

LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

EL C. LIC. FERNANDO DE JESUS CANALES CLARIOND, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEON, A TODOS SUS HABITANTES HAGO SABER:

Que el H. Congreso del Estado ha tenido a bien decretar lo que sigue:

D E C R E T O

NÚM. 384

LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Esta Ley regula la educación que se imparte en el Estado en los términos establecidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la propia del Estado, la Ley General, las demás Leyes y disposiciones federales y locales aplicables, así como los convenios que sobre la materia suscriba el Estado.

Es de observancia general en todo el Estado de Nuevo León y las disposiciones que contiene son de orden público y de interés social.

La función social educativa de las universidades y demás instituciones de educación superior a que se refiere la fracción VII del Artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se regulará por las Leyes que rigen a dichas instituciones.

Artículo 2. Todo individuo tiene derecho a recibir educación de calidad y, por lo tanto, todos los habitantes del Estado de Nuevo León, tienen las mismas oportunidades de acceso, tránsito y permanencia al sistema educativo estatal, con solo satisfacer los requisitos que establezcan las disposiciones generales aplicables, debiendo garantizar el acceso a la educación básica y media superior aun cuando los solicitantes carezcan de documentos académicos o de identidad; esta obligación se tendrá por satisfecha con el ofrecimiento de servicios educativos de calidad.

La autoridad educativa brindará las facilidades necesarias para la obtención de documentación requeridas para cursar la educación básica y media superior, para la ubicación por grado, ciclo escolar o nivel educativo que corresponda conforme a la edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez, y en su caso, saber previa evaluación de los educandos.

La autoridad educativa promoverá acciones similares para el caso de la educación superior.

La educación que se imparta en la entidad, tenderá a desarrollar armónicamente todas las facultades del ser humano y fomentará en él, a la vez, el amor a la patria y la conciencia de la solidaridad internacional, en la independencia y en la justicia.

La educación es el medio fundamental para adquirir, transmitir y acrecentar la cultura; es proceso permanente que contribuye al desarrollo del individuo y a la transformación de la sociedad, y es factor determinante para la adquisición de conocimientos para formar a los hombres y mujeres de manera que tengan sentido de solidaridad social.

En el sistema educativo estatal deberá asegurarse la participación activa de todos los involucrados en el proceso educativo, con sentido de responsabilidad social privilegiando la participación de los educandos, padres de familia, autoridades educativas y docentes para alcanzar los fines y objetivos a que se refiere el Artículo 7 de esta Ley.

Artículo 3. La aplicación y la vigilancia de las disposiciones de esta Ley corresponde a las autoridades educativas federales, estatales, municipales y escolares en el ámbito de su competencia, en los términos que la misma establece y en los que prevean sus reglamentos.

Para los efectos de la presente Ley, se entenderá por:

I.- Autoridad educativa federal: La Secretaría de Educación Pública del Gobierno Federal;

II.- Autoridad educativa estatal: Al Ejecutivo del Estado de Nuevo León, así como las entidades que en su caso, establezcan para el ejercicio de la función social educativa;

III.- Autoridad educativa municipal: El Ayuntamiento de cada Municipio;

IV.- Autoridad educativa escolar: La que ejerce la supervisión o inspección y la dirección escolar en sus respectivos ámbitos de competencia; y

V.- Ley General: A la Ley General de Educación.

Artículo 4. Los conceptos que a continuación se mencionan tendrán los alcances siguientes:

I.- Escuela pública: La que ofrece servicios de educación gratuitos y es administrada por el Estado;

II.- Escuela particular: La escuela administrada por particulares y sostenida con recursos, colegiaturas o aportaciones privadas;

III.- Tipos y modalidades de educación: La inicial, la básica, la indígena, para adultos, la especial, la media superior, la superior y la formación para el trabajo, definiéndose cada una como sigue:

a) Educación inicial: La educación que se imparte a niñas y niños menores de cuatro años;

b) Educación básica: Abarca los niveles educativos de preescolar, primaria y secundaria; siendo obligatorios los tres niveles;

c) Educación indígena: Es la que se ofrece a los grupos indígenas del Estado, para responder a sus características lingüísticas y culturales;

d) Educación para adultos: La que se ofrece a los individuos de quince años o más que no hayan cursado o concluido la educación básica;

e) Educación especial: Está destinada a individuos con necesidades educativas especiales, con discapacidades transitorias o definitivas, así como a aquellos superdotados o con talento extraordinario, en donde debemos entender por:

Superdotado: Es la niña, niño o adolescente que posea un coeficiente intelectual superior a 130.

Talento Extraordinario: Es la cualidad de toda niña, niño o adolescente que muestre un desempeño extraordinario en una determinada área o tema dentro del ámbito educativo que necesita de programa educativo especial para que alcance y favorezca su máximo desarrollo profesional.

f) Educación media superior: Comprende el nivel de bachillerato, los demás niveles equivalentes a éste, así como la educación profesional que no requiere bachillerato o sus equivalentes;

g) Educación superior: Comprende los niveles de estudios terminales previos a la licenciatura, la licenciatura, la especialidad, la maestría y el doctorado; así mismo, la educación normal en todos sus niveles y especialidades; y

h) Formación para el trabajo: Procurará la adquisición de conocimientos, habilidades o destrezas que permitan a quien la recibe desarrollar una actividad productiva;

IV.- Escuelas de educación normal y demás instituciones formadoras de maestros: Las escuelas normales, Formadoras de maestros con niveles de licenciatura y

demás instituciones de educación superior y actualización de maestros de educación básica;

V.- Modalidades educativas: Por la forma de acceder al proceso educativo: la escolar, la no escolarizada y la mixta; y por las adecuaciones curriculares que se realizan para diferente población: la indígena, la especial, la educación para adultos y la migrante; y

VI.- Incorporación: El proceso por el cual una institución educativa se integra oficialmente al sistema educativo estatal otorgándosele la autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios.

Artículo 5. Es obligación del Estado de Nuevo León, prestar servicios educativos de calidad que garanticen el máximo logro de aprendizaje para que toda la población pueda cursar la educación preescolar, la primaria, secundaria, y la media superior. Podrá ofrecer también educación inicial.

Estos servicios se prestarán en el marco del federalismo y la concurrencia previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y conforme a la distribución de la función social educativa establecida en la Ley General de Educación, así como en la presente Ley, respetando y favoreciendo el desarrollo de la población de la entidad.

Toda Educación que imparta el Estado será:

I.- Gratuita. Las donaciones o cuotas voluntarias destinadas a dicha educación de calidad, en ningún caso se entenderán como contraprestaciones por el servicio educativo. La autoridad educativa en el ámbito de su competencia, establecerá los mecanismos para la regulación, destino, aplicación, transparencia y vigilancia de las donaciones o cuotas voluntarias;

II.- Laica. Se mantendrá ajena a cualquier doctrina religiosa; y

III.- Se prohíbe a todo el personal de las escuelas públicas, donde se imparta la educación preescolar, primaria, secundaria y media superior, imponer a los padres, madres de familia o tutores de los educandos, el pago de cualquier contraprestación o cuota obligatoria que impida o condicione la prestación del servicio educativo a los educandos. En ningún caso se podrá condicionar la inscripción, el acceso a la escuela, la aplicación de evaluaciones o exámenes, la entrega de documentación a los educandos, o que afecte en cualquier sentido la igualdad en el trato a los educandos, al pago de contraprestación alguna.

Artículo 6. Todos los habitantes del Estado de Nuevo León deben cursar la educación preescolar, primaria, secundaria, y la media superior.

Es obligación de los habitantes del Estado de Nuevo León hacer que sus hijas e hijos cursen la educación preescolar, primaria, secundaria y media superior.

Artículo 7. La educación que impartan el Estado, sus organismos descentralizados y los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios tendrá, además de los fines establecidos en el segundo párrafo del artículo 3º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los siguientes:

I.- Contribuir al desarrollo integral del individuo para que ejerza plenamente sus capacidades;

II.- Favorecer el desarrollo de facultades para adquirir conocimientos, así como la capacidad de observación, análisis y reflexión crítica;

III.- Fortalecer la conciencia de la nacionalidad y la soberanía, el aprecio por la historia, los símbolos patrios y las instituciones nacionales; sus tradiciones, el patrimonio de la cultura del Estado de Nuevo León conquistado por las generaciones pasadas, su riqueza artística y el papel que la entidad federativa ha representado en la configuración y desarrollo de la identidad de la nación mexicana;

IV.- Promover, mediante la enseñanza de la lengua nacional -el Español- un idioma común para todos los mexicanos, sin menoscabo de proteger, promover y respetar el desarrollo de las lenguas indígenas;

V.- Fomentar la cultura democrática en todos los niveles educativos, dando a conocer los principios fundamentales del Estado de Derecho, e impulsar a los educandos a participar en la toma de decisiones para el mejoramiento de la sociedad;

VI.- Promover el valor de la justicia, de la observancia de la Ley y de la igualdad de los individuos ante ésta, propiciar la cultura de la legalidad, de la paz y la no violencia en cualquier tipo de sus manifestaciones, así como el conocimiento de los Derechos Humanos y el respeto a los mismos;

VII.- Respetar y difundir los Derechos de las niñas y de los niños;

VIII.- Promover la educación para la paz, la tolerancia y el respeto a la diversidad humana;

IX.- Fomentar el interés por la ciencia, la tecnología y las actitudes que estimulen la investigación y la innovación científica y tecnológica;

X.- Impulsar la creación artística, la adquisición, enriquecimiento y difusión de los bienes y valores universales, en especial de aquéllos que constituyen el patrimonio cultural de la Nación, y particularmente, de Nuevo León;

XI.- Promover en todos los tipos y niveles educativos la conciencia para el uso racional de los recursos naturales y la responsabilidad personal, para lograr una vida en armonía con el medio ambiente y en particular, desarrollar una cultura del agua;

XII.- Desarrollar actitudes solidarias en los individuos para crear conciencia sobre la planeación familiar, la paternidad y maternidad responsables, sin menoscabo de la libertad y del respeto absoluto a la dignidad humana;

XIII.- Contribuir a la construcción de una cultura de la salud promoviendo la educación física, la práctica del deporte, los hábitos de higiene y sana alimentación, así como la educación sexual, la prevención de adicciones y la erradicación de la violencia familiar;

XIV.- Fomentar los valores de: respeto, libertad, justicia, democracia, transparencia en el ejercicio de la función pública, igualdad, solidaridad, tolerancia, equidad y las características que han identificado a la población del Estado de Nuevo León: el trabajo, el ahorro, la capacidad emprendedora, la responsabilidad, la creatividad, la honestidad, la voluntad para enfrentar retos y adversidades y una visión del futuro de sí mismo y de la sociedad;

XV.- Establecer la mejora continua en la calidad de los procesos académicos y administrativos del sistema educativo, de conformidad con la Ley General del Servicio Profesional Docente y demás normativa aplicable;

XVI.- Desarrollar armónicamente la formación humanista, científica y tecnológica del educando;

XVII.- Preparar para la vida acorde a las necesidades actuales y futuras, impulsando y facilitando la adquisición de la cultura informática y las variadas formas de los lenguajes matemático, simbólico y artístico, incluyendo los idiomas extranjeros más usuales que demanda el entorno social, cultural y laboral de la entidad;

XVIII.- Promover además del conocimiento acerca de la Entidad y el País, la adquisición de una visión global del mundo;

XIX.- Contribuir a la información, prevención, combate y erradicación sobre los efectos nocivos del tabaquismo, drogadicción, alcoholismo y otras enfermedades y adicciones de impacto sociocultural; a fin de que tomen conciencia de los daños que causan a la salud, al bienestar social, moral y económico de las personas;

XX.- Impartir la enseñanza del idioma inglés, en los programas establecidos para el nivel de Educación Básica;

XXI.- Promover en forma permanente el hábito a la lectura y del libro;

XXII.- Fomentar la convivencia pacífica y respetuosa entre las personas; e

XXIII.- Implementar programas de orientación vocacional y promover el establecimiento de acuerdos entre instituciones educativas y el sector productivo para impulsar las prácticas profesionales que permitan a los alumnos adquirir aptitudes, capacidades y experiencia de calidad, reforzar el aprendizaje del aula, identificar los intereses de especialización para el efecto de mejorar sus oportunidades de desarrollo profesional.

Artículo 8. El criterio que orientará a la educación que el Estado y sus organismos descentralizados impartan -así como toda la educación preescolar, la primaria, la secundaria, media superior, la normal y demás para la formación de maestros de educación básica que los particulares impartan- se basará en los resultados del progreso científico, artístico, tecnológico y humanístico; luchará contra la ignorancia y sus causas y efectos, las servidumbres, los fanatismos, los prejuicios, la formación de estereotipos, la discriminación y la violencia especialmente la que se ejerce contra las mujeres y, niñas y niños, debiendo implementar políticas públicas de Estado orientadas a la transversalidad de criterios en los tres órdenes de gobierno. Además:

I.- Será democrático, considerando a la democracia no solamente como una estructura jurídica y un régimen político, sino como un sistema de vida fundado en el constante mejoramiento económico, social y cultural del pueblo;

II.- Será nacional, en cuanto a que -sin hostilidades ni exclusivismos- atenderá a la comprensión de nuestros problemas, a la conservación y aprovechamiento racional de nuestros recursos, a la defensa de nuestra independencia política, al aseguramiento de nuestra independencia económica y la continuidad y acrecentamiento de nuestra cultura;

III.- Contribuirá a la mejor convivencia humana, aportando elementos para robustecer en los educandos el aprecio a la dignidad de la persona, la integridad de la familia, la solución no violenta de conflictos, la convicción del interés general de la sociedad, sustentando los ideales de fraternidad e igualdad de derechos de todas las personas, evitando los privilegios de raza, religión, grupo, sexo, o de individuos; y

IV.- Será de calidad, entendiéndose por ésta, la congruencia entre los objetivos, resultados y procesos del sistema educativo, conforme a las dimensiones de eficacia, eficiencia, pertinencia, equidad e inclusiva.

Artículo 9. En las instituciones integrantes del sistema educativo estatal, deberá difundirse la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, fomentando en quienes integran la comunidad escolar, la solidaridad y una firme conciencia cívica, promoviendo además que en los programas y planes de estudio, libros y materiales que se utilicen en las instituciones educativas, se incluyan contenidos y referencias a los derechos tutelados en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León.

Artículo 10. Además de impartir la educación preescolar, primaria, secundaria, media superior, normal y demás para la formación de maestros de educación básica, el Estado de Nuevo León promoverá y atenderá, directamente, mediante sus organismos descentralizados, a través de apoyos financieros, o bien, por cualquier otro medio- todos los tipos y modalidades educativos, incluida la educación inicial, especial y superior, necesarios para el desarrollo de la entidad, apoyará la investigación científica y tecnológica y alentará el fortalecimiento y la difusión de la cultura regional, nacional y universal.

Artículo 11. La autoridad educativa estatal deberá planear, operar y evaluar los servicios educativos, con el fin de lograr la satisfacción de las necesidades individuales y sociales, así como, un nivel de competencia internacional, a partir de un proceso de mejora continua orientado a la calidad, invirtiendo los recursos necesarios para tal fin, de conformidad con las disposiciones que emita el Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación, y demás normativa aplicable.

Artículo 12. El Gobierno Estatal y los Ayuntamientos podrán celebrar convenios entre ellos o con el Gobierno Federal, para coordinar sus actividades educativas y cumplir de mejor manera las responsabilidades a su cargo, respetando las prioridades educativas de acuerdo a las necesidades locales y regionales.

SECCIÓN 1. DE LA EQUIDAD EN LA EDUCACIÓN

Artículo 13. Las autoridades educativas tomarán medidas tendientes a establecer condiciones que permitan el ejercicio pleno del derecho a la educación de calidad de cada individuo, una mayor equidad educativa, el logro de la efectiva igualdad en oportunidades de acceso, tránsito y permanencia en los servicios educativos, así como, a los beneficios del desarrollo.

La autoridad educativa implementará programas especiales, que prevengan y atiendan de forma permanente los casos de ausentismo y deserción escolar de las niñas y los niños, con el fin de lograr su reintegración inmediata al sistema estatal de educación básica. En todos los casos informarán a la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia para que en ejercicio de sus atribuciones legales coadyuve a que las niñas, niños y adolescentes ocurran a su instrucción básica.

Artículo 14. Para garantizar el acceso, tránsito y la permanencia de los individuos en los servicios educativos, las medidas señaladas en el Artículo anterior estarán dirigidas, de manera preferente, a quienes pertenezcan a los grupos y regiones con mayor rezago educativo disperso o que enfrenten situaciones de vulnerabilidad por circunstancias específicas de carácter socioeconómico, físico, mental, de identidad cultural, origen étnico o situación migratoria, considerando también las características particulares de los grupos y regiones, en términos de lo dispuesto por los Artículos 7 y 8 de esta Ley.

Artículo 15. El servicio educativo se ofrecerá en igualdad de condiciones y circunstancias a los hombres y a las mujeres sin discriminación alguna de raza, edad, religión, estado civil, ideología, grupo social, lengua y forma de vida.

Artículo 16. Para garantizar el cumplimiento de lo dispuesto en esta sección las autoridades educativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, llevarán a cabo las actividades siguientes:

I.- Realizarán programas educativos para erradicar el analfabetismo, así como, para elevar los niveles culturales, sociales y de bienestar de la población de la entidad;

II.- Atenderán de manera especial las escuelas en que, por estar en localidades aisladas o zonas urbanas marginadas sea considerablemente mayor la posibilidad de atrasos o deserciones, mediante la asignación de elementos de mejor calidad para enfrentar los problemas educativos de dichas localidades;

III.- Desarrollarán programas de apoyo a los maestros que realicen su servicio en localidades aisladas o zonas urbanas marginadas, a fin de fomentar el arraigo en sus comunidades;

IV.- Promoverán centros de desarrollo infantil, centros de integración social, internados, albergues escolares e infantiles y demás planteles que apoyen en forma continua y estable, el aprendizaje del educando;

V.- Prestarán servicios educativos para atender a quienes abandonaron el sistema regular, y se encuentran en situación de rezago educativo para que concluyan la educación básica y media superior; otorgando facilidades de acceso, reingreso, permanencia, y egreso a las mujeres;

VI.- Otorgarán apoyos pedagógicos a grupos sociales con requerimientos educativos específicos, a través de programas encaminados a superar los retrasos o las deficiencias en el aprovechamiento escolar;

VII.- Establecerán y fortalecerán los sistemas de educación a distancia, que determine la autoridad educativa federal;

VIII.- Desarrollarán programas para otorgar becas y demás apoyos económicos a los educandos;

IX.- Impulsarán programas y escuelas dirigidos a los padres de familia o tutores, que les permitan dar mejor atención a sus hijos y fortalezcan el valor de la igualdad y solidaridad entre las hijas e hijos, la prevención de la violencia escolar desde el hogar y el respeto a sus maestros; para lo cual se aprovechará la capacidad escolar instalada, en horarios y días en que no se presten los servicios educativos ordinarios;

X.- Otorgarán estímulos a las asociaciones civiles y cooperativas de maestros que se dediquen a la enseñanza;

XI.- Promoverán mayor participación de la sociedad en la educación, así como el apoyo de los particulares al financiamiento y a las actividades a que se refiere esta sección;

XII.- Concederán reconocimientos y distinciones a quienes contribuyan a la consecución de los propósitos mencionados en los Artículos 13 y 14 de la presente Ley;

XIII.- Implementarán acciones encaminadas a la detección de educandos con necesidades educativas especiales;

XIV. Realizarán las demás actividades que permitan ampliar la calidad y la cobertura de los servicios educativos y alcanzar los propósitos mencionados en los Artículos 13 y 14 de la presente Ley;

XV.- Apoyarán y desarrollarán programas, cursos y actividades que fortalezcan la enseñanza de los padres, madres de familia o tutores respecto al valor de la igualdad y solidaridad entre las hijas e hijos, la prevención de la violencia escolar desde el hogar y el respeto a sus docentes;

XVI.- Fortalecerán la educación especial y la educación inicial, incluyendo a las personas con discapacidad;

XVII.- Establecerán, de forma paulatina y conforme a la suficiencia presupuestal, escuelas de tiempo completo, con jornadas de entre 6 y 8 horas diarias, para aprovechar mejor el tiempo disponible para el desarrollo académico, deportivo y cultural;

XVIII.- Impulsarán esquemas eficientes para el suministro de alimentos nutritivos para los educandos, a partir de microempresas locales, en aquellas escuelas que lo necesiten, conforme a los índices de pobreza, marginación y condición alimentaria; y

XIX.- Aplicar los programas compensatorios implementados por la autoridad educativa federal, a través de los recursos específicos asignados, considerando preferentemente las regiones con mayores rezagos educativos, previa celebración de convenios en los que se establezcan las proporciones de financiamiento y las acciones específicas que la autoridad educativa estatal deba realizar para reducir y superar dichos rezagos.

El Estado también llevará a cabo programas asistenciales, ayudas alimenticias, campañas de salubridad y demás medidas tendientes a contrarrestar las condiciones sociales que inciden en la efectiva igualdad de oportunidades de acceso y permanencia en los servicios educativos.

SECCIÓN 2. DE LA CALIDAD EN LA EDUCACIÓN

Artículo 17. Para cumplir el objeto de esta Ley, la calidad en la educación implica un proceso de mejora continua del sistema educativo, a través de las acciones corresponsables de las autoridades educativas, maestros, maestras y su organización sindical respectiva, alumnos y alumnas, padres y madres de familia y de los diferentes sectores de la sociedad, con fundamento en el interés superior de la niñez, de conformidad con los artículos 1º, 3º y 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 18. La autoridad educativa estatal, orientará el sistema educativo para establecer condiciones que permitan el ejercicio pleno del derecho a la educación de calidad de cada individuo, así como el logro de la efectiva igualdad en oportunidades de acceso y permanencia en los servicios educativos, mediante estrategias y acciones, considerando entre otras, la equidad, pertinencia, relevancia y eficiencia, de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

Artículo 19. La autoridad educativa estatal, promoverá en las escuelas una cultura de la calidad que tenga como finalidad el crecimiento y desarrollo de los individuos y el mejoramiento, en consecuencia, de su nivel de vida. Dichas medidas estarán dirigidas de manera preferente a los grupos sociales más desprotegidos.

La autoridad educativa estatal, debe garantizar que la inversión dirigida a los recursos humanos impacte en una mejor condición de vida para el trabajador y su familia, en el aprovechamiento escolar, la preparación académica del magisterio y la formación continua del magisterio, así como en la eficiencia de la gestión escolar.

La autoridad educativa estatal proporcionará al personal docente los medios necesarios que le permitan realizar eficazmente su labor y que contribuyan a su constante perfeccionamiento.

Artículo 20. La autoridad educativa estatal apoyará a las instituciones educativas públicas que desarrollen programas y proyectos de innovación para mejorar la calidad educativa; y brindará asesoría técnico-pedagógica a las instituciones educativas particulares para el mismo fin.

SECCIÓN 3. DE LA SEGURIDAD EN LAS ESCUELAS

Artículo 20 Bis. La autoridad educativa estatal deberá coordinarse con las autoridades municipales, estatales y federales competentes para:

I.- Salvaguardar la integridad física de los educandos en las escuelas, especialmente en los casos de educación inicial, básica y media superior;

II.- Vigilar que en el interior y en los alrededores de los planteles educativos se garantice la integridad física y moral de la comunidad educativa, en materia de protección civil y señalamientos viales con la finalidad de que exista un entorno seguro para quienes acuden a los centros escolares.

III.- Resguardar y proteger las instalaciones fuera del horario escolar o cuando se encuentren sin personal administrativo o alumnado, educativo sea y cuando el plantel educativo sea objeto de robo o daño en sus instalaciones, deberá acudir a las autoridades correspondientes a denunciar cualquier hecho en ese sentido. a efecto de que sea seguido el procedimiento legal correspondiente;

IV.- Vigilar que en el interior o en los alrededores de los planteles educativos no se distribuyan o consuman drogas psicotrópicas o enervantes, debiendo acudir a las autoridades correspondientes a denunciar cualquier hecho en este sentido, a efecto de que sea seguido el procedimiento legal correspondiente; y

V.- Desarrollar y aplicar programas y acciones para la prevención de conductas violentas o antisociales que impidan la convivencia sana y pacífica y/o que ponga en riesgo la integridad personal o colectiva de la comunidad educativa; así como la detección, atención y canalización a instituciones especializadas, en caso de requerirse, de aquellos alumnos que presten indicadores de riesgo sobre dichas conductas.

Artículo 20 Bis 1. Las autoridades educativas, deberán implementar programas permanentes de prevención y detección de conductas que impliquen violencia física o psicológica entre el alumnado, conforme lo dispone la Ley para Prevenir, Atender y Erradicar el Acoso y la Violencia Escolar en el Estado de Nuevo León.

CAPÍTULO II. DE LA DISTRIBUCIÓN DE LA FUNCIÓN SOCIAL EDUCATIVA

Artículo 21. Corresponde de manera exclusiva a la autoridad educativa estatal las siguientes atribuciones:

I.- Prestar en la entidad los servicios de educación inicial, básica -incluyendo la indígena- especial, así como la normal y demás para la formación de maestros de educación básica;

II.- Proponer a la autoridad educativa federal los contenidos regionales, que incluirán lo relativo a la geografía y la historia locales, y aquellos que posibiliten al educando, un desempeño más adecuado en el entorno social y cultural de la entidad, para su incorporación en los planes y programas de estudio para la educación preescolar, primaria, secundaria, normal y demás para la formación de maestros de educación básica;

III.- Ajustar en su caso, el calendario escolar para cada ciclo lectivo de la educación preescolar, primaria, la secundaria, la normal y demás para la formación de maestros de educación básica, con respecto al calendario fijado por la Secretaría de Educación Pública;

IV.- Prestar los servicios de formación, actualización, capacitación y superación profesional para los maestros de educación básica, de conformidad con lo dispuesto por la Ley General del Servicio Profesional Docente;

V.- Revalidar y otorgar equivalencias de estudio de la educación preescolar, primaria, secundaria, la normal y demás para la formación de maestros de educación básica, de acuerdo con los lineamientos generales que la Secretaría de Educación Pública expida; de igual forma, promover la simplificación de dichos procedimientos atendiendo a los principios de celeridad, imparcialidad, flexibilidad y asequibilidad.

Asimismo, podrán autorizar o delegar, según sea el caso, que las instituciones particulares con validez oficial de estudios, y las públicas que no cuenten con autorización expresa en su normativa, otorguen revalidaciones y equivalencias parciales respecto de los planes y programas de estudios que imparten, siempre que estén de acuerdo a los lineamientos y criterios que la secretaria expida en términos del artículo 115 de esta Ley. Las autorizaciones que otorgue la autoridad educativa podrán ser revocadas cuando existe algún incumplimiento a los lineamientos que señale la autoridad educativa. Lo anterior con independencia de las infracciones que pudieran configurarse, en término de lo previsto en el capítulo VIII de esta Ley.

Las constancias de revalidación que otorguen deberán ser registradas ante el Sistema de Información y Gestión Educativa bajo el procedimiento y formato que determine la autoridad educativa.

VI.- Otorgar, negar y revocar autorización a los particulares para impartir la educación inicial, básica, normal y demás para la formación de maestros de educación básica;

VII.- Coordinar sus actividades con otras entidades federativas con el propósito de cumplir con las finalidades del sistema educativo nacional, cuando la calidad de los servicios o la naturaleza de las necesidades requieran el desarrollo de proyectos regionales;

VIII.- Evaluar y planear el sistema estatal de manera sistemática y periódica, a fin de identificar las necesidades del servicio educativo, acorde a los lineamientos generales de evaluación determinados por el Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación;

VIII Bis.- Evaluar sobre el tránsito de alumnos de un grado, nivel o tipo educativos a otro, certificación de egresados, asignación de estímulos y las decisiones respecto de personas o instituciones en lo particular, basadas en los resultados de los procesos de evaluación para el reconocimiento; así como la evaluación de los resultados de calidad de los programas compensatorios, de conformidad con los lineamientos que para tal efecto expida el Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación;

IX.- Coordinar y operar un padrón estatal de alumnos, docentes, instituciones y escuelas; un registro estatal de emisión, validación e inscripción de documentos académicos en coordinación del marco del sistema de información y gestión educativa, de conformidad con los lineamientos que al efecto expida la autoridad educativa federal y demás disposiciones aplicables; establecer y mantener actualizado un sistema estatal de información y gestión educativa mismo que deberá proporcionar información para satisfacer las necesidades de operación del sistema educativo estatal; así mismo, participará en la actualización e integración permanente del sistema de información y gestión educativa;

X.- Crear en coordinación con las instituciones educativas a que se refiere el artículo 55 de la presente Ley, lineamientos para elaborar un tabulador general que regule el cobro del título profesional; que en ningún caso excederá de un tanto más del importe de los derechos que se pagan por el servicio establecido en el artículo 185 fracción IV de la Ley Federal de Derechos;

XI.- Instrumentar las acciones necesarias mediante disposiciones de carácter general para la aplicación de los lineamientos a que deberán sujetarse el expendio y distribución de los alimentos y bebidas preparados y procesados dentro de toda escuela, que expida la Secretaría de Educación Pública;

XII.- Las necesarias para garantizar el carácter nacional de la educación básica, la normal y demás para la formación de maestros de educación básica que establezca esta Ley y otras disposiciones aplicables;

XIII.- Reglamentar las diversas conductas que constituyen una falta a la sana convivencia escolar, su gravedad y las sanciones correspondientes, de conformidad con las disposiciones legales aplicables;

XIV.- Participar en la integración y operación de un sistema nacional de educación media superior que establezca un marco curricular común para este tipo educativo, con respeto a la autonomía universitaria y la diversidad educativa;

XV.- Participar con la Secretaría de Educación Pública en la operación de los mecanismos de administración escolar;

XVI.- Promover la congruencia de los planes, programas y acciones que emprenda con las directrices que, con base en los resultados de la evaluación, emita el Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación;

XVII.- Promover la congruencia de los planes, programas y acciones que emprenda con las directrices que, con base en los resultados de la evaluación, emita el Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación;

XVIII.- Disponer que en los planteles de educación básica el número de alumnos en cada grupo de clase no exceda de 30, con excepción de los grupos de educación especial;

XIX.- Participar con la Secretaría de Educación en el cumplimiento de la fracción VIII Bis del artículo 12 de la Ley General de Educación referente a las normas de control escolar como facilitadoras del proceso de inscripción, reinscripción, promoción, regularización, acreditación y certificación de estudios de los educandos; y

Artículo 22. Adicionalmente a las atribuciones exclusivas a que se refiere el artículo anterior de esta Ley, a la autoridad educativa estatal y de manera concurrente con la autoridad educativa federal, le corresponde el ejercicio de las siguientes atribuciones:

I.- Determinar y formular planes y programas de estudio distintos a los de la educación básica obligatoria y a los de la formación de maestros de educación básica, además promover y prestar servicios educativos distintos de los previstos en las fracciones I y IV del Artículo 22, de acuerdo con las necesidades nacionales, regionales y estatales;

I Bis.- Participar en las actividades tendientes a realizar evaluaciones para el ingreso, la promoción, el reconocimiento y la permanencia en el Servicio Profesional Docente, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General del Servicio Profesional Docente;

II.- Revalidar y otorgar equivalencias de estudios distintos a los de educación básica obligatoria, y a los de formación de maestros de educación básica, de acuerdo con los lineamientos que expida la autoridad educativa federal;

II Bis.- Ejecutar programas para la inducción, actualización, capacitación y superación de maestros de educación media superior, los que deberán sujetarse, en lo conducente, a lo dispuesto por la Ley General del Servicio Profesional Docente;

III.- Otorgar, negar y retirar el reconocimiento de validez oficial a estudios distintos a los de educación preescolar, primaria, secundaria, normal y demás para la formación de maestros de educación básica que impartan los particulares, a través de las modalidades escolarizadas, no escolarizadas y mixtas;

IV.- Editar libros y producir otros materiales didácticos que apoyen y complementen a los libros de texto gratuitos;

V.- Prestar servicios de consulta a través de bibliotecas públicas y medios electrónicos de acceso a la información, con el fin de apoyar al sistema educativo estatal, a la innovación educativa y a la investigación científica, tecnológica y humanística;

VI.- Promover permanentemente la investigación de tal manera que sirva como base a la innovación educativa;

VII.- Impulsar el desarrollo de la enseñanza y la investigación científica y tecnológica vinculándolo con el sector productivo y social;

VIII.- Fomentar y difundir las actividades artísticas, culturales y deportivas en todas sus manifestaciones;

IX.- Ofrecer orientación y apoyo a los padres y madres de familia, tutores o quienes ejerzan la patria potestad, en los procesos de integración y desarrollo familiar que impacten en el trabajo escolar;

X.- Fomentar las relaciones internacionales en materia de intercambio, investigación, cooperación educativa, científica, tecnológica, artística, cultural, educación física y deportiva;

XI.- Promover mecanismos de prevención, detección y atención de casos de violencia y abuso escolar en cualquiera de sus manifestaciones, en los términos de la Ley para Prevenir, Atender y Erradicar el Acoso y la Violencia Escolar del Estado de Nuevo León;

XII.- Vigilar el cumplimiento de esta Ley y de sus disposiciones reglamentarias;

XIII.- Participar en la realización, en forma periódica y sistemática, de exámenes de evaluación a los educandos, así como corroborar que el trato de los educadores hacia aquéllos corresponda al respeto de los derechos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; los Tratados Internacionales ratificados por el Estado Mexicano y demás legislación aplicable a las niñas, niños y adolescentes, y jóvenes;

XIV.- Diseñar y aplicar los instrumentos de evaluación que consideren necesarios para garantizar la calidad educativa en el ámbito de su competencia, atendiendo los lineamientos que en ejercicio de sus atribuciones emita el Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación;

XV.- Coordinar y operar un sistema de asesoría estatal y acompañamiento en las escuelas públicas de educación básica y media superior, como apoyo a la mejora de la práctica profesional, bajo la responsabilidad de los supervisores escolares;

XVI.- Promover la transparencia en las escuelas públicas y particulares en las que se imparta educación obligatoria, vigilando que se rinda ante toda la comunidad, después de cada ciclo escolar, un informe de sus actividades y rendición de cuentas, a cargo del director del plantel;

XVII.- Instrumentar un sistema accesible a los ciudadanos y docentes para la presentación y seguimiento de quejas y sugerencias respecto del servicio público educativo del estado de Nuevo León;

XVIII.- Diseñar y aplicar programas y acciones tendientes a fortalecer la autonomía de gestión de las escuelas, acorde a los lineamientos que expida la Secretaría de Educación Pública;

XIX.- Fomentar el uso responsable y seguro de las tecnologías de la información y la comunicación en el sistema educativo, para apoyar el aprendizaje de los estudiantes, ampliar sus competencias para la vida y favorecer su inserción en la sociedad del conocimiento a través de los planes y programas de estudio;

XX.- Suscribir con las autoridades correspondientes los acuerdos y convenios que faciliten la inscripción, reinscripción, y el tránsito nacional e internacional de estudiantes en nuestra entidad; y

XXI.- Las demás que con tal carácter establezca esta Ley y otras disposiciones legales aplicables.

El Gobierno Estatal celebrará convenios con el Ejecutivo Federal, para coordinar o unificar las actividades educativas a las que se refiere esta Ley, con excepción de aquéllas que, con carácter exclusivo, le confiere el Artículo 13 de la Ley General.

En el ejercicio de las atribuciones relativas a la educación inicial, básica - incluyendo la indígena- y especial que señalan los artículos 3, 21 y 22, se deberá observar lo dispuesto por la Ley General del Servicio Profesional Docente.

Artículo 23. Cada Ayuntamiento deberá, sin perjuicio de la concurrencia de las autoridades educativas federales y estatales, desarrollar las siguientes actividades:

I.- Promover y prestar servicios educativos de cualquier tipo o modalidad. También podrá realizar actividades de las enumeradas en las fracciones IV a VII del Artículo 22. Para el ingreso, promoción, reconocimiento y permanencia del personal docente o con funciones de dirección o supervisión en la educación básica y media superior que impartan, deberán observar lo dispuesto por la Ley General del Servicio Profesional Docente;

II.- Proporcionar preferentemente áreas para la construcción de centros educativos y espacios para las prácticas agrícolas y deportivas de los educandos;

III.- Promover las estrategias necesarias para evitar la deserción e inasistencia del educando en edad escolar de las instituciones educativas y orientar a los padres, madres de familia o tutores para que cumplan los preceptos legales que hacen obligatoria la educación preescolar, primaria, secundaria, y la media superior;

IV.- Coordinar y promover con las autoridades competentes la realización de programas y acciones de educación para la salud y mejoramiento del ambiente, así como campañas para velar por la seguridad del educando en los planteles educativos; para prevenir, combatir, y erradicar la drogadicción, el alcoholismo, el tabaquismo y otras enfermedades de impacto sociocultural; así como la violencia o abuso escolar;

V.- Crear y apoyar programas de servicio social que tiendan a beneficiar a la comunidad en general;

VI.- Auxiliar al Ejecutivo del Estado en el cumplimiento de esta Ley;

VII.- Prohibir el establecimiento de cantinas, billares, prostíbulos u otros establecimientos que perjudiquen la formación de los educandos, en un radio no menor de 200 metros de las escuelas;

VIII.- Coadyuvar con las instancias del Sistema Educativo Estatal en las actividades a que se refiere la fracción XXIII del Artículo 7 de esta Ley; y

IX.- Las demás que con tal carácter establezcan esta Ley y otras disposiciones aplicables.

El Gobierno Estatal promoverá la participación directa del Municipio para dar mantenimiento y proveer de equipo básico a las escuelas públicas estatales y municipales, así como coadyuvar en la vigilancia de los edificios escolares.

El Gobierno Estatal y los Municipios, podrán celebrar convenios para coordinar o unificar sus actividades educativas, entre otras: las científicas, tecnológicas, artísticas, culturales, de educación física y deportes para cumplir de mejor manera las responsabilidades a su cargo.

Artículo 24. Las autoridades educativas, federal y estatal, se reunirán periódicamente con el propósito de analizar e intercambiar opiniones sobre el desarrollo del sistema educativo nacional, formular recomendaciones y convenir acciones para apoyar la función social educativa. Estas reuniones serán presididas por la Secretaría de Educación Pública.

CAPÍTULO III. DEL SISTEMA EDUCATIVO ESTATAL

SECCIÓN 1. DE LA ORGANIZACIÓN Y ESTRUCTURA

Artículo 25. El Sistema Educativo Estatal es parte del Sistema Educativo Nacional, comprende los tipos, niveles y modalidades mencionados en el Artículo 4° de esta Ley.

Artículo 26. La autoridad educativa estatal realizará las gestiones necesarias para vincular los diferentes tipos, niveles y modalidades de la educación con el objeto de cumplir con los fines establecidos en el Artículo 7° de esta Ley.

Artículo 27. La educación que se imparta en el Estado es un servicio público y de interés social.

Constituyen el sistema educativo estatal:

- I.- Los educandos, maestros, maestras y padres de familia;
- II.- El servicio profesional docente;
- III.- Las autoridades Educativas estatal y municipal;
- IV.- Los planes, programas, métodos y materiales educativos;
- V.- Las instituciones educativas del Estado y de sus organismos descentralizados;
- VI.- Las instituciones particulares con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios;
- VII.- Las instituciones de educación superior a los que la Ley otorga autonomía;

VIII.- La evaluación educativa;

IX.- El sistema de información y gestión educativa; y

X.- La infraestructura educativa.

Las instituciones del sistema educativo estatal impartirán educación de manera que permita al educando incorporarse a la sociedad y en su oportunidad, desarrollar una actividad productiva y que permita, así mismo, al trabajador estudiar.

Para los efectos de esta Ley y las demás disposiciones que regulan al sistema educativo estatal, se entenderán como sinónimos los conceptos de educador, docente, profesor y maestro.

Artículo 28. El establecimiento de instituciones educativas que realice el Ejecutivo Estatal, así como la formulación de planes y programas de estudio para dichas instituciones distintos a los de educación preescolar, primaria, la secundaria, la media superior, la normal y demás para la formación de maestros de educación básica, se efectuará de acuerdo a la normatividad establecida por las autoridades educativas federal y estatal. Dichas dependencias expedirán constancias, certificados, diplomas y títulos que tendrán la validez correspondiente a los estudios realizados.

Artículo 29. Las negociaciones o empresas a que se refiere la fracción XII del apartado A del Artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, están obligadas a establecer y sostener escuelas cuando el número de estudiantes que las requiera sea mayor de veinte. Estos planteles quedarán bajo la dirección administrativa de la autoridad educativa estatal. Las escuelas que se establezcan en cumplimiento de la obligación prevista en el párrafo anterior contarán con edificios, instalaciones y demás elementos necesarios para realizar su función, en los términos que señalen las disposiciones aplicables, se regirán acorde a lo previsto en la presente Ley y demás disposiciones aplicables.

El sostenimiento de dichas escuelas comprende la obligación patronal de proporcionar las aportaciones para la remuneración del personal y las prestaciones que dispongan las Leyes y reglamentos que no serán inferiores a las que otorgue la autoridad educativa estatal en igualdad de circunstancias.

La autoridad educativa estatal podrá celebrar con los patrones convenios para el cumplimiento de las obligaciones que señala el presente Artículo.

SECCIÓN 2. DE LA PLANEACIÓN DE LA EDUCACIÓN

Artículo 30. La planeación del desarrollo del sistema estatal de educación se orientará a proporcionar un servicio educativo, equitativo y de calidad, teniendo como fundamento la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes que de ella emanen, el Plan Nacional de Desarrollo, el Plan Estatal de Desarrollo, el Programa Sectorial de la Federación, el Programa Estatal de Educación, el Programa Anual de Actividades, la Ley General del Servicio Profesional Docente y las demás disposiciones legales relativas al tema.

Artículo 31. La autoridad educativa estatal coordinará la elaboración y operación de un Programa Estatal de Educación de acuerdo a las disposiciones federales vigentes que tome en cuenta todos los tipos, niveles y modalidades educativos. Considerará la legislación educativa vigente, los aspectos cuantitativos como los cualitativos de las actividades educativas presentes y futuras.

Artículo 31 Bis. El Programa Estatal de Educación, establecerá que en las escuelas oficiales de nivel básico, los grupos de clase no podrán exceder de 30 alumnos. Esta disposición no será aplicable a los grupos de educación especial.

Artículo 32. El Programa Sectorial de Educación, deberá:

- I.- Desarrollar los fines y propósitos señalados en esta Ley;
- II.- Apoyarse en los planes nacional y estatal de desarrollo;
- III.- Tomar en cuenta las propuestas de los diversos sectores involucrados en la educación así como la de los Consejos de participación social, para mejorar la calidad de la educación;
- IV.- Formularse con visión a largo plazo, contemplando el período de transición de los alumnos y alumnas desde educación inicial hasta la educación superior;
- V.- Incluir en su estructura, entre otros, los siguientes elementos: Diagnóstico del sistema educativo estatal, estrategias de acción y mecanismos de seguimiento y evaluación;
- VI.- Establecer mecanismos efectivos para identificar, valorar, apoyar e integrar oportunamente y de manera productiva en la sociedad a los alumnos de educación especial;
- VII.- Realizar la planeación y la programación global del Sistema Educativo Estatal atendiendo las directrices emitidas por el Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación; y

VIII.- Los demás requisitos que señale la Ley de Planeación Estratégica del Estado de Nuevo León.

Podrá ser modificado en el transcurso de su aplicación con la participación de los organismos, instituciones y demás instancias que contribuyeron en su elaboración, cuando las necesidades del entorno social y educativo así lo requieran.

Deberá ser publicado en el Periódico Oficial del Estado y será de cumplimiento obligatorio para todo el sistema educativo estatal.

Artículo 33. La autoridad educativa estatal dará a conocer previamente, al inicio del ciclo lectivo, el programa anual de actividades en la entidad.

Artículo 34. Las autoridades educativas, en sus respectivas competencias, revisarán permanentemente las disposiciones, los trámites y procedimientos, con objeto de simplificarlos, de reducir las cargas administrativas de los maestros, de alcanzar más horas efectivas de clase y, en general, de lograr la prestación del servicio educativo con mayor pertinencia y de manera más eficiente.

En las actividades de supervisión e inspección las autoridades educativas darán preferencia, respecto de los aspectos administrativos, a los apoyos técnicos, didácticos y demás para el adecuado desempeño de la función docente.

Artículo 35. La autoridad educativa estatal integrará un sistema de información que contenga una base de datos actualizada y los indicadores necesarios para la planeación educativa.

SECCIÓN 3. DEL FINANCIAMIENTO DE LA EDUCACIÓN

Artículo 36. El Estado en concurrencia con el Ejecutivo Federal, así como los gobiernos municipales, de conformidad con lo establecido en sus respectivas Leyes de Ingresos, Presupuestos de Egresos, y demás normatividad aplicable, concurrirán en el financiamiento educativo e invertirán recursos económicos que propicien el funcionamiento adecuado de los servicios educativos públicos para la educación básica y media superior en la Entidad.

Los recursos federales recibidos para este fin por la entidad federativa no serán transferibles y deberán aplicarse exclusivamente en la prestación de servicios y demás actividades educativas en la propia entidad.

El Estado otorgará las facilidades necesarias para que el Ejecutivo Federal verifique la correcta aplicación de dichos recursos, así como el funcionamiento y evaluación de las escuelas e instituciones para hacer efectiva la rendición de cuentas a la sociedad, respecto de las políticas, acciones y el uso del presupuesto asignado al sector educativo.

En el evento de que tales recursos se utilicen para fines distintos, se estará a lo previsto en la legislación aplicable sobre las responsabilidades administrativas, civiles y penales que procedan.

La autoridad educativa estatal deberá incluir en el proyecto de presupuesto que remita a la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, para que posteriormente se someta a la aprobación del Congreso del Estado, los recursos suficientes para fortalecer la autonomía de la gestión escolar de acuerdo a lo establecido en el artículo 22 fracción XVIII de esta Ley.

En lo que se refiere a la Universidad Autónoma de Nuevo León y a las Universidades Tecnológicas del Estado, en su solicitud de proyecto de presupuesto deberá tener al menos una ampliación igual al porcentaje de incremento de la matrícula que tenga la institución en el año en curso.

Artículo 37. El Gobierno Estatal, de conformidad con las disposiciones aplicables, proveerá lo conducente para que cada Municipio reciba recursos para el cumplimiento de las responsabilidades que en términos del Artículo 23 de la presente Ley estén a cargo de la autoridad municipal.

Artículo 38. En el cumplimiento de lo dispuesto en los Artículos anteriores de esta sección, el Ejecutivo Federal y el Gobierno del Estado, tomarán en cuenta el carácter prioritario de la educación pública para los fines del desarrollo estatal y nacional.

En todo tiempo procurarán fortalecer las fuentes del financiamiento a la tarea educativa y destinar recursos presupuestarios crecientes, en términos reales, para la educación pública.

Artículo 39. La inversión dirigida al costo de los recursos humanos deberá impactar en forma tangible, en elevar el nivel de vida de los trabajadores de la educación y sus familias, la calidad de la educación, la actualización y capacitación y la formación continua del magisterio, la investigación y la eficiencia de la gestión escolar.

Artículo 40. El Ejecutivo Estatal podrá gestionar en beneficio de la educación, la obtención de fondos financieros alternos, procedentes de organismos locales, nacionales e internacionales, con el objeto de apoyar programas de desarrollo educativo e investigación.

Artículo 41. Son de interés social las inversiones que en materia educativa realicen el Estado -Federación, Entidad federativa y Municipios-, sus organismos descentralizados y los particulares.

Artículo 41 Bis. La autoridad educativa estatal y la autoridad educativa municipal, en el ámbito de sus atribuciones, deberán ejecutar programas y acciones tendientes a fortalecer la autonomía de gestión de las escuelas. En las escuelas de educación los programas se efectuarán de conformidad con los lineamientos que expida la autoridad educativa federal.

Los programas de gestión escolar, tendrán como objetivos:

I.- Usar los resultados de la evaluación como retroalimentación para la mejora continua en cada ciclo escolar;

II.- Desarrollar una planeación anual de actividades, con metas verificables y puestas en conocimiento de la autoridad y la comunidad escolar; y

III.- Administrar en forma transparente y eficiente los recursos que reciba para mejorar su infraestructura, comprar materiales educativos, resolver problemas de operación básicos y propiciar condiciones de participación para que alumnos, maestros y padres de familia, bajo el liderazgo del director, se involucren en la resolución de los retos que cada escuela enfrenta.

La autoridad educativa estatal deberá incluir en el proyecto de presupuesto que someta para aprobación, los recursos suficientes para fortalecer la autonomía de la gestión escolar.

Las escuelas públicas tendrán autonomía de gestión entendida como el conjunto de acciones que permite a estas tomar decisiones para su mejor funcionamiento, conforme a las disposiciones legales aplicables; y deberán administrar en forma transparente y eficiente los recursos que reciban, con base en su planeación anual de actividades.

La autonomía de gestión no implica la privatización de las escuelas públicas ni de elemento alguno del sistema educativo estatal.

SECCIÓN 4. DE LA EDUCACIÓN INICIAL, LA BÁSICA Y LA ESPECIAL

Artículo 42. La educación inicial tiene como propósito favorecer el desarrollo físico, cognoscitivo, afectivo y social, así como promover la cultura de una alimentación sana y nutritiva de los menores de cuatro años de edad. Se orientará de acuerdo al plan y programas de estudio establecidos por las autoridades educativas federal y estatal de manera concurrente, incluye la orientación a padres, madres de familia o tutores para la educación de sus hijos e hijas o pupilos.

Artículo 43. La educación de tipo básico está compuesta por el nivel de preescolar, el de primaria y el de secundaria. Tiene como propósito el desarrollo integral y armónico de todas las facultades de los educandos, para que adquieran los

valores cívicos y éticos, actitudes, conocimientos, aptitudes, habilidades y destrezas que se requieran para su vida presente, su desempeño futuro y el desarrollo de la sociedad.

Artículo 44. La educación preescolar, es aquella que se ofrece a partir de los tres años de edad cumplidos al 31 de Diciembre del ciclo escolar vigente. Se orientará de acuerdo al plan y programas de estudio establecidos por las autoridades educativas federal y estatal de manera concurrente a los fines y criterios establecidos en los Artículos 7° y 8° de esta Ley. Constituye requisito previo a la educación primaria.

Artículo 45. Para la inscripción al nivel de educación primaria, es necesario haber cursado y aprobado el nivel preescolar de conformidad con los planes y programas establecidos por la autoridad educativa federal, así como tener seis años de edad cumplidos al 31 de Diciembre del año de inicio del ciclo escolar. La educación primaria comprende seis años de escolaridad y se orienta de acuerdo al plan y programas de estudio establecidos también por la autoridad educativa federal. La primaria constituye antecedente obligatorio de la secundaria.

Artículo 46. En las escuelas de educación básica de la entidad se ofrecerán y ampliarán de manera complementaria, programas de informática, lengua extranjera, actividades artísticas, culturales, de educación física y deportes, de salud integral, así como orientación a una alimentación sana y nutritiva y otros programas educativos adecuados a las condiciones y necesidades de las regiones donde están ubicadas las escuelas.

Los programas de Salud integral que se mencionan en el párrafo que antecede, deberán desarrollarse en apoyo con las autoridades estatales en materia de salud, así como con instituciones privadas, los cuales tendrán como principales objetivos los siguientes:

I.- Inculcar en el colectivo escolar, una mejor cultura de la salud basada en la acción comunitaria, con una visión amplia de causas y riesgos mediante análisis y acción comprometida para el control adecuado de enfermedades y prevención de las mismas.

II.- Integración de alianzas estratégicas entre los sectores público y privado para lograr una educación y salud Integral de alta calidad y cobertura estatal.

III.- Establecer en las escuelas entornos saludables y seguros que garanticen la calidad en la salud.

IV.- Crear un paquete común garantizado de acciones concretas y medibles para la prevención de enfermedades y promoción de la salud.

Artículo 47. La educación secundaria comprende tres grados educativos. Se orienta por el plan y programas de estudio establecidos por la autoridad educativa federal y los fines y criterios establecidos en los Artículos 7° y 8° de esta Ley.

Artículo 48. La educación básica, en sus tres niveles, tendrá las adaptaciones requeridas para responder a las necesidades de la población rural dispersa y a las características lingüísticas y culturales de cada uno de los grupos indígenas y migratorios que habitan en el Estado. Para tal efecto, se promoverá entre estos últimos la educación bilingüe e intercultural, con libros y materiales didácticos, además del español en su lengua materna.

Para el caso de los servicios educativos correspondientes a los tipos medio superior y superior, las autoridades educativas promoverán acciones similares.

Artículo 49. La educación especial está destinada a personas con discapacidad, transitoria o definitiva, así como a aquellas con aptitudes sobresalientes. Atenderá a los educandos de manera adecuada a sus propias condiciones, con equidad social incluyente y con perspectiva de género.

Tratándose de niñas, niños y adolescentes con discapacidad propiciará su integración a los planteles de educación básica regular, mediante la aplicación de métodos, técnicas y materiales específicos; para quienes no logren esa integración, esta educación procurará la satisfacción de necesidades básicas de aprendizaje para la autónoma convivencia social y productiva, para lo cual se elaborarán programas y materiales de apoyo didácticos necesarios. Los profesores de educación preescolar y primaria deberán estar capacitados para poder detectar oportunamente a los alumnos con necesidades educativas especiales, la capacitación estará a cargo de la autoridad educativa estatal en base a su disponibilidad presupuestal, acorde a la Ley General del Servicio Profesional Docente, y demás disposiciones legales que resulten aplicables.

La educación especial proporcionará orientación a los padres, madres de familia o tutores, maestros y personal de escuelas de educación básica y media superior regulares que integren a los alumnos con necesidades especiales de educación.

Para apoyar el desarrollo pleno de los alumnos con necesidades educativas especiales deberán establecerse programas educativos adecuados a su edad, madurez y potencial cognoscitivo, encaminados a aprovechar toda su capacidad, proporcionando el Estado los medios materiales, técnicos y económicos necesarios para su máximo desarrollo personal y profesional, ampliando las oportunidades para su formación integral, evitando cualquier acto de discriminación que impida su desarrollo, de conformidad con los conocimientos interdisciplinarios más avanzados que se hayan desarrollado a este respecto.

En el caso de personas con discapacidad, la educación deberá atender lo dispuesto en la Ley para las Personas con Discapacidad del Estado de Nuevo León.

Artículo 50. Para cumplir con los fines de la educación especial, la autoridad educativa estatal deberá ampliar gradualmente este servicio a todos los niveles de educación básica, asignando a cada escuela donde exista la necesidad, un equipo interdisciplinario conformado entre otros por maestros y maestras especialistas, psicólogos y psicólogas, así como, trabajadores y trabajadoras sociales que apoyen el proceso de integración escolar de los alumnos y alumnas con necesidades educativas especiales.

Artículo 51. Los niños, niñas y adolescentes con necesidades educativas especiales deberán ser atendidos de manera adecuada a sus propias condiciones con equidad social incluyente y con perspectiva de género con el fin de promover la satisfacción de sus necesidades de aprendizaje. Además, se establecerán mecanismos que favorezcan su movilidad escolar con base en los lineamientos para la evaluación diagnóstica, los modelos pedagógicos y los mecanismos de acreditación y certificación necesarios en los niveles de educación básica, educación normal, así como la media superior y superior en el ámbito de su competencia.

Para la identificación, evaluación, atención educativa, acreditación y certificación, de alumnos con capacidades y aptitudes sobresalientes, las instituciones que integran el sistema educativo estatal se sujetarán a los lineamientos establecidos por la autoridad educativa federal en la materia, con base en la disponibilidad presupuestal.

Las instituciones de educación superior autónomas por ley, podrán establecer convenios con la autoridad educativa federal a fin de homologar criterios para la atención, evaluación, acreditación y certificación, dirigidos a estudiantes con capacidades y aptitudes sobresalientes.

SECCIÓN 5. DE LA EDUCACIÓN MEDIA SUPERIOR

Artículo 52. La educación media superior comprende el bachillerato, los demás estudios equivalentes a éste, así como la educación profesional que no requiere bachillerato o sus equivalentes. Se organizará a través del sistema nacional de educación media superior que establece el marco curricular común a nivel nacional y la revalidación y reconocimiento de estudios entre las opciones que ofrece este tipo educativo.

Artículo 53. La educación media superior tendrá como propósito ofrecer al alumnado la formación que le permita desarrollar competencias generales para continuar su escolaridad y, específicas, para su inserción en el sector laboral.

Estas competencias se refieren a la adquisición y desarrollo de valores, conocimientos, habilidades y actitudes cuya formación se inicia en la educación básica.

Artículo 54. La educación media superior podrá ser propedéutica, terminal o bivalente.

I.- Será propedéutica la que se oriente hacia la formación del alumnado para continuar con estudios de educación superior;

II.- Será terminal la que ofrezca una preparación que permita a quienes egresen su integración al sector productivo; y

III.- Será bivalente la que atienda al carácter terminal sin dejar de ser propedéutica.

SECCIÓN 6. DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR

Artículo 55. La educación superior es la que se imparte después del bachillerato o de sus equivalentes. Está compuesta por la licenciatura, la especialidad, la maestría y el doctorado, así como por opciones terminales previas a la conclusión de la licenciatura. Comprende la educación normal en todos sus niveles y especialidades. Debe constituirse como una aportación efectiva a la formación integral de la persona y contribuir al desarrollo social, cultural, político y económico de la población.

La educación superior se impartirá por las siguientes instituciones:

I.- La Universidad Autónoma de Nuevo León, las instituciones particulares de educación superior que se rigen por su propio estatuto constitutivo autorizado por las Autoridades Educativas, y aquéllas que cuenten con reconocimiento de validez oficial de estudios;

II.- Las escuelas normales, así como las demás instituciones públicas y particulares que ofrezcan estudios para la formación de maestros, en todos sus niveles y especialidades;

III.- Las instituciones superiores de educación tecnológica; y

IV.- Las instituciones que ofrezcan educación que requiera como antecedente el bachillerato o su equivalente.

Artículo 56. Las instituciones de educación superior, respetando su autonomía, se vincularán académicamente con los distintos tipos y niveles que conforman el sistema educativo estatal, así como con el entorno social y productivo en sus ámbitos local, nacional e internacional.

Artículo 57. En los términos del Artículo anterior, la autoridad educativa estatal integrará y coordinará un consejo que coadyuve a la planeación, desarrollo, evaluación y supervisión de la educación media superior y superior en la entidad. Este organismo estará conformado de manera plural, incluyendo como invitados a representantes de la sociedad y tendrá las siguientes funciones:

I.- Proponer alternativas para el desarrollo de la educación media superior y superior de acuerdo a las necesidades económicas y socioculturales de la entidad;

II.- Proponer políticas y estrategias para el desarrollo de la educación media superior y superior y emitir recomendaciones respecto a la creación de nuevas carreras e instituciones en el Estado, de acuerdo a las posibilidades económicas y socioculturales de la entidad;

III.- Conocer sobre la supervisión en la aplicación de planes y programas de estudios que ofrezcan las instituciones de educación superior;

IV.- Promover la comunicación y acuerdos interinstitucionales;

V.- Emitir recomendaciones académicas ante las solicitudes de reconocimiento de validez oficial de estudios de las instituciones particulares de educación media superior y superior;

VI.- Definir estándares educativos para las instituciones de educación media superior y superior; y

VII.- Acreditar a las instituciones de educación superior que cumplan con los estándares de calidad educativa.

Artículo 58. Los estudiantes del nivel de licenciatura deberán prestar servicio social en los casos y términos señalados en la Ley y demás disposiciones reglamentarias correspondientes. En éstas, se preverá la prestación del servicio social como requisito previo para obtener el título profesional.

El servicio social se efectuará en actividades relacionadas con la formación profesional del estudiantado y con una orientación de beneficio social.

SECCIÓN 7. DE LA EDUCACIÓN PARA ADULTOS Y LA FORMACIÓN PARA EL TRABAJO

Artículo 59. La educación para adultos que se imparta en el Estado, está destinada a los hombres y mujeres de quince años o más que no hayan cursado o concluido la educación básica y comprende, entre otras, la alfabetización, la educación primaria y la secundaria, así como la formación para el trabajo, se ofrecerá con las particularidades más adecuadas, preferentemente en las

escuelas primarias, secundarias generales, técnicas y nocturnas, además brindará apoyos especiales a aquellas personas que encontrándose en esta modalidad presenten alguna discapacidad o necesidad educativa especial. Esta educación se apoyará en los principios de equidad y de solidaridad social.

Artículo 60. Tratándose de la educación para adultos, la autoridad educativa estatal en coordinación con la autoridad educativa federal, podrá prestar servicios que conforme a la presente Ley corresponda.

Los beneficiarios de esta educación podrán acreditar los conocimientos adquiridos, mediante evaluaciones parciales o globales, conforme a los procedimientos establecidos por la autoridad educativa federal.

El Estado organizará servicios permanentes de promoción y asesoría de educación para adultos y darán las facilidades necesarias a sus trabajadores y familiares para estudiar y acreditar la educación primaria, la secundaria, y la media superior.

Quienes participen voluntariamente en tareas relativas a esta educación, tendrán derecho en su caso, a que se les acredite como servicio social.

Artículo 61. La formación para el trabajo procurará la adquisición de conocimientos, habilidades, destrezas y valores universales que permitan, a quien la recibe, desarrollar una actividad productiva demandada en el mercado, mediante alguna ocupación u oficio calificado.

Artículo 62. La educación para adultos y la formación para el trabajo se orientarán hacia la educación permanente, entendida como un proceso que busca mejorar la formación de las personas mediante diversas modalidades educativas. Se caracteriza por ser continua, integral, de calidad y por reconocer los conocimientos y habilidades adquiridos fuera del sistema escolar.

SECCIÓN 8. DE LA FORMACIÓN, ACTUALIZACIÓN Y SUPERACIÓN DE DOCENTES

Artículo 63. La autoridad educativa estatal en su respectivo ámbito de competencia acorde a las disposiciones que establece la Ley General del Servicio Profesional Docente, y demás normatividad aplicable desarrollará en la Entidad el proceso de formación, actualización, capacitación y superación profesional para docentes que tendrá las finalidades siguientes:

I.- Formación de maestros y maestras de educación inicial, básica, indígena, especial y de educación física, con nivel de licenciatura;

II.- La formación continua, la actualización de conocimientos y superación docente de los maestros en servicio, citados en la fracción anterior. El cumplimiento de estas finalidades se sujetará, en lo conducente, a los lineamientos, medidas y demás acciones que resulten de la aplicación de la Ley General del Servicio Profesional Docente;

III.- La realización de programas de especialización, maestría y doctorado adecuados a las necesidades y recursos educativos de la entidad; y

IV.- El desarrollo de la investigación pedagógica y la difusión de la cultura educativa.

La autoridad educativa estatal podrá coordinarse para llevar a cabo actividades relativas a las finalidades previstas en este Artículo, cuando la calidad de los servicios o la naturaleza de las necesidades hagan recomendable proyectos regionales. Asimismo, podrá suscribir convenios de colaboración con instituciones de educación superior nacionales o del extranjero para ampliar las opciones de formación, actualización y superación docente.

Artículo 64. Los candidatos a ingresar como alumnos a las escuelas normales públicas y particulares, estarán sujetos a un proceso de evaluación diagnóstica, vocacional y académica de conformidad con la normatividad federal existente y con derecho a revisión a petición de la parte.

Artículo 65. Las escuelas de educación básica deberán colaborar con las instituciones formadoras de docentes de educación básica -preescolar, primaria y secundaria- en el desarrollo de proyectos educativos que incidan en la formación profesional de los futuros docentes.

Artículo 66. La autoridad educativa estatal prestará los servicios de actualización, capacitación y superación profesional para maestros y maestras del sistema educativo estatal. La asistencia a éstos será de carácter voluntario si es fuera de horario de trabajo y se ajustará a las disposiciones que establece la legislación laboral vigente.

CAPÍTULO IV. DEL PROCESO EDUCATIVO

Artículo 67. El proceso educativo se basará en los principios de libertad y responsabilidad que aseguren relaciones armónicas, de respeto e igualdad entre educandos y educadores y promoverá el trabajo en grupo para asegurar la comunicación y el diálogo entre educandos, educadores, padres, madres de familia e instituciones públicas y privadas.

Artículo 67 Bis. En la impartición de educación para niñas, niños y adolescentes se tomarán medidas que aseguren al educando la protección y el cuidado necesarios

para preservar su integridad física, psicológica y social sobre la base del respeto a su dignidad, y que la aplicación de la disciplina escolar sea compatible con su edad.

Se brindarán cursos a los docentes y al personal que labora en los planteles de educación, sobre los derechos de los educandos y la obligación que tienen al estar encargados de su custodia, de protegerlos contra toda forma de maltrato, perjuicio, daño, agresión, abuso, trata o explotación.

SECCIÓN 1. DEL ALUMNADO

Artículo 68. Las alumnas y los alumnos son la razón de ser del proceso educativo.

En consecuencia tienen derecho a:

I.- Recibir una educación de calidad;

II.- Estudiar en un ambiente de tolerancia, armonía y de respeto mutuo, con la protección y el cuidado necesarios para preservar su integridad física, psicológica y social sobre la base del respeto a su dignidad y que la aplicación de la disciplina escolar sea compatible con su edad.

En caso de que las y los educandos; así como las autoridades educativas, tengan conocimiento de casos de violencia, de abuso en cualquiera de sus manifestaciones, o de la comisión de algún delito en agravio de los educandos, lo harán del conocimiento inmediato de la autoridad competente;

III.- Desarrollar su autoestima y a ser tratado con respeto y tolerancia a sus diferencias individuales;

IV.- No interrumpir su proceso educativo sin que medie causa legal alguna, ni aún en caso de embarazo; e

V.- Integrar sociedades de alumnos y alumnas para fortalecer la cultura de la transparencia y de la participación democrática.

Artículo 69. El alumnado del sistema educativo estatal deberá, en relación con su edad y nivel educativo, cumplir con las disposiciones que para ellos sean señaladas en la normatividad emitida por las autoridades educativas correspondientes.

SECCIÓN 2. DEL PERSONAL DOCENTE

Artículo 70. El educador es promotor, coordinador y agente directo del proceso educativo. Deben proporcionársele los medios necesarios que le permitan realizar eficazmente su labor y que contribuyan a su constante perfeccionamiento.

El Estado otorgará un salario profesional digno que permita al profesorado de los planteles del propio Estado alcanzar un nivel de vida decoroso para ellos y para su familia a fin de que puedan arraigarse en las comunidades en las que trabajan y disfrutar de vivienda digna, así como para que dispongan del tiempo necesario para la preparación de las clases que impartan y para su perfeccionamiento profesional.

Las autoridades educativas de conformidad con lo que establece la Ley General del Servicio Profesional Docente, establecerán mecanismos que propicien la permanencia de los maestros frente al grupo, con la posibilidad para éstos de ir obteniendo mejores condiciones y mayor reconocimiento social.

Las autoridades educativas otorgarán reconocimientos, distinciones, estímulos y recompensas a los educadores que se destaquen en el ejercicio de su profesión y, en general, realizarán actividades que propicien mayor aprecio social por la labor desempeñada por el magisterio. Además, establecerán mecanismos de estímulo a la labor docente con base en la evaluación.

El otorgamiento de los reconocimientos, distinciones, estímulos y recompensas que se otorguen al personal docente en instituciones establecidas por el Estado en educación básica y media superior, se realizará conforme a lo dispuesto en la Ley General del Servicio Profesional Docente.

Artículo 71. En la Educación Básica y Media Superior el ingreso, la promoción, el reconocimiento y la permanencia de docentes y de personal con funciones de dirección y de supervisión, en las instituciones educativas dependientes del estado y sus organismos descentralizados, así como de los ayuntamientos, se efectuara con pleno respeto a los derechos constitucionales de los trabajadores de la educación, y se sujetará a lo dispuesto por la Ley General del Servicio Profesional Docente, la Ley General de Educación, la Ley del Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación y el presente ordenamiento.

Para garantizar la calidad de la educación obligatoria brindada por los particulares, las autoridades educativas, en el ámbito de sus atribuciones, evaluarán el desempeño de los maestros que prestan sus servicios en estas instituciones. Para tal efecto, dichas autoridades deberán aplicar evaluaciones del desempeño, derivadas de los procedimientos análogos a los determinados por los lineamientos emitidos por el Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación, para evaluar el desempeño de los docentes en educación básica y media superior en instituciones públicas. La autoridad educativa otorgará la certificación correspondiente a los maestros que obtengan resultados satisfactorios y ofrecerán cursos de capacitación y programas de regularización a los que presenten deficiencias, para lo cual las instituciones particulares otorgarán las facilidades necesarias a su personal.

En el caso de los maestros de educación indígena que no tengan licenciatura como nivel mínimo de formación, deberán participar en los programas de capacitación que diseñe la autoridad educativa y certificar su bilingüismo en la lengua indígena que corresponda y el español; asimismo conocer la cultura del pueblo o comunidad indígena en el que se desempeñen.

Artículo 72. Para apoyar el trabajo del personal docente, la autoridad educativa estatal:

I.- Promoverá y otorgará reconocimientos a favor de los maestros, maestras y directivos que se distingan en el desempeño de su labor, conforme a lo dispuesto en la Ley General del Servicio Profesional Docente;

II.- Realizará acciones tendientes a reconocer socialmente la labor del magisterio;

III.- Promoverá y desarrollará programas de apoyo a los maestros y maestras que realicen su servicio en localidades aisladas o zonas urbanas marginadas, a fin de fomentar el arraigo en las comunidades donde trabajan;

IV.- Diseñará y operará un programa de becas, procurando destinar recursos presupuestales crecientes, para que los trabajadores y las trabajadoras de la educación al servicio del estado realicen estudios de especialización y postgrado en áreas prioritarias para el sistema educativo, acorde a lo dispuesto en la Ley General del Servicio Profesional Docente, y demás disposiciones legales aplicables;

V.- Propiciará en el magisterio la producción y difusión de obras científicas, artísticas y pedagógicas;

VI.- Establecerá estrategias en conjunto con la autoridad educativa federal para que los docentes puedan llevar a buen término sus responsabilidades en la conducción del proceso educativo para la formación, actualización y evaluación integral y permanente de los educadores;

VII.- Ofrecerá al personal docente y al personal con funciones de dirección y supervisión, programas de desarrollo de capacidades para la evaluación y el buen funcionamiento del Consejo Técnico Escolar, a cargo de especialistas en la materia con experiencia comprobada, externos al centro escolar, con la finalidad de fortalecer las habilidades del personal y lograr un desempeño eficiente y resultados satisfactorios;

VIII.- Ofrecerá oportunidades permanentes para el perfeccionamiento y la superación profesional de los docentes en servicio, que incluyan diversas modalidades de cobertura;

IX.- Actualizará y consolidará los conocimientos científicos y humanísticos, así como las competencias didácticas de los docentes en servicio;

X.- Ofrecerá programas formativos de dirección, administración y gestión pedagógica para el personal de dirección y supervisión escolar;

XI.- Procurará la distribución de materiales de trabajo a los docentes que se inscriban en los cursos a los que convoque;

XII.- Celebrará convenios con Instituciones de educación superior, las escuelas normales, la Universidad Pedagógica Nacional, y demás instancias que participen en la formación y actualización de docentes;

XIII.- Celebrará convenios con organismos públicos o privados, así como de carácter interinstitucional, que ofrezcan a docentes formación en distintas áreas como salud, sexualidad, prevención de adicciones, arte y cultura, preservación y cuidado del medio ambiente, deporte, seguridad y otras afines a los intereses de la educación;

XIV.- Difundirá entre los docentes las contribuciones de la cultura pedagógica regional, nacional y universal, y

XV.- Desarrollará investigación pedagógica y promover innovaciones educativas basadas en ella, en función de las necesidades del Sistema Educativo Estatal.

Artículo 73. Para cumplir con responsabilidad en la conducción del proceso educativo, los docentes procurarán la actualización de los conocimientos que impartan, la atención al desarrollo personal e integral de sus educandos y su derecho a recibir una educación de calidad, de conformidad a lo establecido en la Ley General del Servicio Profesional Docente, y demás disposiciones aplicables.

Así mismo:

I.- Adecuarán el proceso de enseñanza a las diferencias individuales del alumnado manteniendo una actitud abierta y respetuosa a la diversidad;

II.- Fomentarán una mayor socialización con los alumnos para reforzar la labor formativa de la familia; y

III.- Desarrollarán actividades que propicien su integración con la comunidad.

SECCIÓN 3. DE LA GESTIÓN ESCOLAR

Artículo 74. Los directores y las directoras son líderes del cambio y de la mejora continua en sus centros escolares y sus funciones serán definidas de acuerdo con la normatividad aplicable.

Artículo 75. Las funciones de supervisión e inspección son coadyuvantes del proceso educativo y sus actividades tendrán preponderantemente carácter técnico pedagógico.

Artículo 76. Las autoridades educativas escolares, en sus respectivos ámbitos de competencia, organizarán al personal, de manera colegiada, con el propósito de coordinar los esfuerzos académicos y responder así a las necesidades educativas específicas, elaborando para ello, al inicio del año escolar, el programa anual de actividades denominado proyecto escolar, que será dado a conocer a la comunidad educativa, para que cada uno de sus integrantes conozca las directrices y ubique el papel que tiene su función para dirigir sus actividades hacia los objetivos planeados y la medición de sus logros.

Artículo 77. La autoridad educativa estatal fomentará las condiciones de liderazgo en el aula, en la dirección, supervisión e inspección escolar, y será el responsable directo de la mejora continua en el sistema educativo, satisfaciendo las necesidades básicas del aprendizaje.

SECCIÓN 4. DE LOS PLANES Y PROGRAMAS DE ESTUDIO

Artículo 78. La educación preescolar, primaria, secundaria, educación normal y demás para la formación de maestros y maestras de educación básica se guiará por los planes y programas de estudio determinados por la autoridad educativa federal.

Artículo 79. La autoridad educativa, en concurrencia con la autoridad educativa federal, determinarán y formularán los planes y programas de estudio distintos a los señalados en el Artículo anterior. Éstos deberán tener articulación con los planes y programas de la educación básica -primaria y secundaria-.

Artículo 80. La autoridad educativa estatal propondrá para su consideración y, en su caso, autorización de la autoridad educativa federal, contenidos regionales acorde al marco de educación de calidad, que -sin mengua del carácter nacional de los planes y programas citados en el Artículo 78 de esta Ley- permitan que los educandos adquieran un mejor conocimiento de la historia, la geografía, las costumbres, las tradiciones y demás aspectos propios de la entidad y municipios respectivos.

Artículo 81. Para lograr los fines y objetivos de la educación, se promoverá la utilización de metodologías de la enseñanza y el aprendizaje centradas en la participación activa del alumnado, la interacción social y el respeto a sus necesidades educativas.

SECCIÓN 5. DE LA EVALUACIÓN

Artículo 82. Corresponde al Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación, la evaluación del sistema educativo nacional en la educación preescolar, primaria secundaria y media superior, sin perjuicio de la que la autoridad educativa estatal tenga de conformidad con los lineamientos que expida el mencionado Instituto y con la Ley del Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación.

Las evaluaciones que en el ámbito de su competencia lleve a cabo la autoridad educativa local serán sistemáticas, integrales, obligatorias y periódicas. Estas evaluaciones deberán considerar los contextos demográfico, social y económico de los agentes del sistema educativo nacional, los recursos o insumos humanos, materiales y financieros destinados a éste y demás condiciones que intervengan en el proceso de enseñanza-aprendizaje. Sus resultados serán tomados como base para que las autoridades educativas, en el ámbito de su competencia, adopten las medidas procedentes.

Artículo 82 Bis. La Autoridad Educativa Estatal en el ámbito de sus atribuciones, realizará la evaluación del Sistema Educativo Estatal acorde al marco del Sistema Nacional de Evaluación Educativa, de conformidad con la Ley General de Educación, la Ley del Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación, y el presente ordenamiento.

Las evaluaciones en materia del servicio profesional docente se regirán tanto por la Ley General de Educación, la Ley del Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación, la Ley General del Servicio Profesional Docente, y el presente ordenamiento, al efecto corresponden a la Autoridad Educativa Estatal el ejercicio de las atribuciones que para tal efecto se establecen en los ordenamientos legales antes citados. Por lo que de conformidad con la Ley General del Servicio Profesional Docente, entre otras atribuciones le corresponde a la Autoridad Educativa Estatal efectuar la convocatoria y celebración de los concursos de oposición para el ingreso a la función docente y la promoción a cargos con funciones de dirección o de supervisión, la selección de aplicadores, la selección y capacitación de los evaluadores y participar en los procesos de evaluación de conformidad con los lineamientos aplicables.

Artículo 83. Las instituciones educativas establecidas por el Estado, por sus organismos descentralizados y por los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios, así como las autoridades escolares otorgarán a las autoridades educativas y al Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación todas las facilidades y colaboración para la evaluación que en la presente sección y en la fracción VIII del Artículo 21 de la presente Ley se refieren.

Para ello proporcionarán oportunamente toda la información que se les requiera, tomarán las medidas que permitan la colaboración efectiva de alumnos y alumnas,

maestros y maestras, directivos y demás participantes en los procesos educativos, facilitarán que el Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación, las autoridades educativas, los evaluadores certificados y los aplicadores autorizados realicen las actividades que les corresponden conforme a la normativa aplicable.

Sin menoscabo de lo señalado en los párrafos anteriores, las instituciones a que se refiere este artículo están obligadas a generar indicadores sobre su avance en la aplicación de métodos para prevenir y eliminar cualquier forma de discriminación y de violencia, con la finalidad de que sean sujetas a evaluación sobre la materia. Tales indicadores serán de dominio público y se difundirán por los medios disponibles.

Artículo 84. El Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación y las autoridades educativas darán a conocer a los maestros y maestras, alumnos y alumnas, madres, padres de familia y a la sociedad en general, los resultados de las evaluaciones que realicen, así como la demás información global que permita medir el desarrollo y los avances de la educación en la entidad, conforme a los lineamientos del Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación.

Artículo 85. La evaluación de los educandos comprenderá la medición en lo individual de los conocimientos, las habilidades, las destrezas y, en general, del logro de los propósitos establecidos en los planes y programas de estudio.

Las instituciones educativas deberán informar periódicamente a los educandos y, en su caso, a los padres y madres de familia o tutores, los resultados y calificaciones de los exámenes parciales y finales, así como, de haberlas, aquéllas observaciones sobre el desempeño académico de los propios educandos que permitan lograr mejores aprovechamientos.

SECCIÓN 6. DEL CALENDARIO ESCOLAR

Artículo 86. El calendario escolar establecido por la autoridad educativa federal, aplicable para cada ciclo lectivo de la educación preescolar, primaria, la secundaria, la normal y demás para la formación de maestros de educación básica, deberá contener doscientos días de clase para el alumnado. En él se señalarán las actividades y eventos principales a realizar en el ciclo escolar.

La autoridad educativa estatal podrá ajustar el calendario escolar, cuando ello resulte necesario en atención a los requerimientos de la entidad.

Los maestros y maestras serán debidamente remunerados si la modificación al calendario escolar implica más días de clase para los educandos que los citados en el presente Artículo.

Artículo 87. En días escolares, las horas de labor escolar se dedicarán a la práctica docente y a las actividades educativas con los educandos, conforme a lo previsto en los planes y programas de estudio aplicables.

Las actividades no previstas en los planes y programas de estudio, o bien la suspensión de clases, sólo podrán ser autorizadas por quien haya establecido o ajustado el correspondiente calendario escolar.

Estas autorizaciones únicamente podrán concederse en casos extraordinarios y si no implican incumplimiento de los planes y programas ni, en su caso, del calendario escolar autorizado.

De presentarse interrupciones por caso extraordinario o fuerza mayor, la autoridad educativa tomará las medidas para recuperar los días y horas perdidos.

Artículo 88. El calendario escolar aplicable en la entidad deberá ser publicado en el Periódico Oficial y en un periódico de amplia circulación en el Estado; además será difundido entre la comunidad educativa.

Artículo 89. El calendario escolar para los servicios educativos no previstos por la autoridad educativa federal, será establecido por la autoridad educativa estatal, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

SECCIÓN 7. DE LOS EDIFICIOS Y MATERIALES EDUCATIVOS

Artículo 90. Es obligación de la autoridad educativa estatal:

I.- Realizar una distribución oportuna, completa, amplia y eficiente de los libros de texto gratuitos y demás materiales educativos complementarios que la autoridad educativa federal proporcione;

II.- Conservar e incrementar, en colaboración con los Municipios, el mobiliario y equipo necesarios para el buen funcionamiento de las escuelas públicas dependientes del gobierno estatal;

III.- Promover el uso y construcción de edificios escolares con diseño arquitectónico que contemple los requerimientos para el tipo y nivel de servicio educativo, condición climática y materiales de construcción de las regiones de la entidad, así como a lo establecido en las Leyes en materia de atención a personas con discapacidad;

IV.- Proveer los espacios que reúnan los requisitos de higiene, seguridad y ubicación para la construcción de escuelas públicas;

V.- Conservar e incrementar los recursos informáticos utilizados en las escuelas públicas;

VI.- Definir y preservar el uso de los inmuebles escolares administrados por la autoridad educativa estatal, con base en la demanda educativa y en beneficio de la educación pública;

VII.- Orientar e informar con oportunidad al alumnado, personal docente, directivos escolares y comunidad, sobre las acciones, criterios y requerimientos propios del sistema educativo estatal; y

VIII.- Emitir la reglamentación sobre la nomenclatura escolar en coordinación con el Comité Estatal de Nomenclatura Escolar.

Artículo 90 Bis. Es también obligación de la autoridad educativa estatal, el permitir que los espacios físicos de los edificios y áreas de los planteles educativos, sean utilizados fuera de los horarios escolares por las niñas, niños y adolescentes para desarrollar actividades educativas y de esparcimiento, tales como deportivas, artísticas, cívicas o culturales.

Lo anterior podrán solicitarlo las asociaciones de padres de familia del plantel educativo, a fin de que se desarrollen bajo un programa establecido con costo a los beneficiarios y bajo la autorización y supervisión de los directores y de la asociación de padres de familia de los planteles educativos en común acuerdo.

Artículo 91. El equipo y mobiliario que se adquiera en las escuelas públicas a través de donaciones u cuotas escolares con aportaciones de los padres y madres de familia, donaciones o mediante fondos provenientes de los ingresos propios de la escuela, pasarán a formar parte del patrimonio del Gobierno del Estado en el momento en que se reciban en el plantel y deberán registrarse formalmente en el inventario escolar en un plazo máximo de 30 días.

CAPÍTULO V. DE LA PARTICIPACIÓN SOCIAL EN LA EDUCACIÓN

SECCIÓN 1. DE LOS PADRES Y MADRES DE FAMILIA

Artículo 92. Son derechos de quienes ejercen la patria potestad o la tutela:

I.- Obtener inscripción en las escuelas públicas para que sus hijos e hijas o pupilos menores de edad, que satisfagan los requisitos aplicables, reciban la educación preescolar, la primaria, secundaria, y la media superior;

II.- Colaborar con las autoridades escolares en las actividades que realicen en beneficio de la educación de sus hijos e hijas o pupilos y de los establecimientos educativos;

III.- Formar parte de las asociaciones de padres de familia y de los consejos de participación social a que se refiere este capítulo;

- IV.- Recibir calidad en el servicio educativo;
- V.- Conocer periódicamente los resultados de las evaluaciones de sus hijos e hijas;
- VI.- Conocer y opinar acerca de los programas educativos del grado que cursan sus hijos e hijas o pupilos;
- VII.- Recibir orientación y apoyo en los procesos de integración y desarrollo familiar que impacten en el trabajo escolar;
- VIII.- Opinar en los casos de la educación que imparten los particulares, en relación con las contraprestaciones que las escuelas fijan;
- IX.- Participar a las autoridades de la escuela en la que estén inscritos sus hijos e hijas o pupilos, cualquier problema relacionado con la educación de estos a fin de que aquéllas se aboquen a su solución;
- X.- Conocer la capacidad profesional de la planta docente, así como el resultado de las evaluaciones realizadas;
- XI.- Conocer la relación oficial del personal docente y empleados adscritos en la escuela en la que estén inscritos sus hijos o pupilos, misma que será proporcionada por la autoridad escolar;
- XII.- Ser observadores en las evaluaciones de docentes y directivos, para lo cual deberán cumplir con los lineamientos que al efecto emita el Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación;
- XIII.- Conocer los criterios y resultados de las evaluaciones de la escuela a la que asistan sus hijos o pupilos;
- XIV.- Opinar a través de los consejos escolares de participación social con respecto a las actualizaciones y revisiones de los planes y programas de estudio;
- XV.- Conocer el presupuesto asignado a cada escuela, así como su aplicación y los resultados de su ejecución; y
- XVI.- Presentar quejas ante las autoridades educativas correspondientes, en los términos establecidos en el artículo 22, fracción XVII, sobre el desempeño de docentes, directores, supervisores y asesores técnico pedagógicos de sus niñas, niños y adolescentes, y sobre las condiciones de la escuela a la que asisten.

Artículo 93. Son obligaciones de quienes ejercen la patria potestad o la tutela:

- I.- Hacer que las niñas, niños y adolescentes asistan puntualmente a la escuela para cursar la educación preescolar, primaria, secundaria y media superior;
- II.- Apoyar el proceso educativo de sus hijos e hijas o pupilos;
- III.- Respetar las disposiciones normativas aplicables a los planteles educativos;
- IV.- Colaborar con las instituciones educativas en las que estén inscritos sus hijas, hijos, pupilas o pupilos, en las actividades que dichas instituciones realicen;
- V.- Colaborar con el personal docente en el diagnóstico y atención de las dificultades escolares de sus hijas, hijos, pupilas o pupilos y apoyar a los directivos y docentes en la prevención y solución de problemas de conducta, de afectación a la integridad y la seguridad, o de violencia física y psicológica;
- VI.- Asegurar que sus hijas, hijos, pupilas o pupilos cumplan con las tareas y compromisos escolares;
- VII.- Asistir a las juntas de información convocadas por la escuela, así como participar en los programas encaminados a la mejor atención y apoyo a los educandos; y
- VIII.- Abstenerse, por cualquier medio, de interrumpir o impedir el servicio educativo en los planteles.

Artículo 93 Bis. En caso de incumplimiento de las obligaciones a que se refiere el artículo anterior, la dirección de la escuela del alumno, hará una evaluación de las causas de la no asistencia, invitando a quienes ejerzan la patria potestad o la tutela, para que participen en las pláticas de orientación y apoyo.

SECCIÓN 2. DE LAS ASOCIACIONES DE PADRES DE FAMILIA

Artículo 94. En cada institución de educación básica deberá constituirse una asociación de padres de familia que se acreditará ante las autoridades educativas.

Artículo 95. Las asociaciones de padres de familia deberán constituirse exclusivamente por padres y madres de familia y tutores que cuenten con hijos e hijas o pupilos inscritos en el plantel y tendrán por objeto:

- I.- Representar ante las autoridades escolares y educativas los intereses que en materia educativa sean comunes a los asociados;
- II.- Colaborar de manera voluntaria, para una mejor integración de la comunidad escolar, así como en el mejoramiento de los planteles;

III.- Participar en la aplicación de cooperaciones en numerario, bienes y servicios que, en su caso, hagan las propias asociaciones al establecimiento escolar. Estas cooperaciones serán de carácter voluntario y, según lo dispuesto por el artículo 5 de esta Ley, en ningún caso se entenderán como contraprestaciones del servicio educativo;

IV.- Colaborar con las autoridades escolares y educativas en las actividades y campañas de beneficio social, cultural, sanitarias, de educación ambiental y cultura de la salud que se efectúen en sus escuelas;

V.- Proponer las medidas que estimen conducentes para alcanzar los objetivos establecidos en las fracciones anteriores;

VI.- Informar a las autoridades educativas estatales y escolares sobre cualquier irregularidad de que sea objeto el alumnado; y

VII.- Las asociaciones de padres de familia, se abstendrán de intervenir en los aspectos pedagógicos y laborales de los establecimientos educativos.

Las incidencias que surjan respecto al funcionamiento de las asociaciones de padres de familia serán resueltas por las disposiciones que establezca la autoridad educativa correspondiente.

Artículo 96. La organización y funcionamiento de las asociaciones de padres de familia, en lo concerniente a sus relaciones con las autoridades de los establecimientos escolares, se sujetará a las disposiciones que la autoridad educativa señale.

SECCIÓN 3. DE LOS CONSEJOS DE PARTICIPACIÓN SOCIAL

Artículo 97. La autoridad educativa estatal promoverá la participación social en el proceso educativo, por lo que apoyará la integración de los consejos que estarán sujetos a la normatividad aplicable.

Artículo 98. Será responsabilidad de la autoridad de cada escuela pública de educación básica vincular a ésta, activa y constantemente, con la comunidad. El Municipio y la autoridad educativa estatal, darán toda su colaboración para tales efectos. La autoridad escolar hará lo conducente para que en cada escuela pública de educación básica opere un consejo escolar de participación social, integrado con madres, padres de familia o tutores y representantes de sus asociaciones, maestros y representantes de su organización sindical, directivos de la escuela, exalumnos, así como con los demás miembros de la comunidad interesados en el desarrollo de la propia escuela.

Este consejo, tendrá las siguientes funciones:

I.- Conocer el calendario escolar, las metas educativas y el avance de las actividades escolares, con el objeto de coadyuvar con el maestro a su mejor realización;

II.- Conocer y dar seguimiento de las acciones que realicen los educadores y autoridades educativas señaladas en el segundo párrafo del artículo 67 BIS de la presente Ley;

III.- Conocer de las acciones educativas y de prevención que realicen las autoridades para que los educandos conozcan y detecten la posible comisión de hechos delictivos que puedan perjudicarlos;

IV.- Procurar sensibilizar a la comunidad educativa, mediante la divulgación de material que prevenga la comisión de delitos en agravio de los educandos, así como de elementos que procuren la defensa de los derechos de las víctimas de tales delitos;

V.- Tomar nota de los resultados de las evaluaciones que realicen las autoridades educativas;

VI.- Propiciar la colaboración de maestros y padres de familia para salvaguardar la integridad y educación plena de los educandos;

VII.- Proponer estímulos y reconocimientos de carácter social a alumnos, docentes, directivos y empleados de la escuela, para ser considerados por los programas de reconocimiento que establece la Ley General del Servicio Profesional Docente, y demás programas que al efecto determine la Secretaría de Educación Pública y la autoridad educativa estatal;

VIII.- Conocer los nombres de los educadores señalados en el tercer párrafo del artículo 108 de la presente Ley;

IX.- Promover y apoyar actividades extraescolares para complementar la formación de los educandos;

X.- Llevar a cabo acciones de participación, coordinación y difusión necesarias para la protección civil y la emergencia escolar;

XI.- Alentar el interés familiar y comunitario por el desempeño del educando;

XII.- Opinar en asuntos pedagógicos y en temas que permitan la salvaguarda del libre desarrollo de la personalidad, integridad y derechos humanos de los educandos;

XIII.- Contribuir a reducir las condiciones sociales adversas que influyan en la educación; estará facultado para realizar convocatorias para trabajos específicos de mejoramiento de las instalaciones escolares;

XIV.- Respaldar las labores cotidianas de la escuela; y

XV.- Realizar actividades en beneficio de la propia escuela.

Consejos análogos deberán operar en las escuelas particulares de educación básica.

Artículo 99. En cada municipio operará un consejo municipal de participación social en la educación, integrado por las autoridades municipales, padres, madres de familia o tutores y representantes de sus asociaciones, maestras y maestros distinguidos, directivos de escuelas, representantes de la organización sindical del magisterio, así como representantes de organizaciones sociales cuyo objeto social sea la educación y demás interesados en el mejoramiento de la educación.

Este consejo tendrá las siguientes funciones:

I.- Propiciar el mejoramiento de los servicios educativos, la construcción y ampliación de escuelas públicas y demás proyectos de desarrollo educativo en el municipio;

II.- Conocer de los resultados de las evaluaciones que realicen las autoridades educativas;

III.- Llevar a cabo labores de seguimiento de las actividades de las escuelas públicas de educación básica del propio municipio;

IV.- Estimular, promover y apoyar actividades de intercambio, colaboración y participación interescolar en aspectos culturales, cívicos, deportivos y sociales;

V.- Establecer la coordinación de escuelas con autoridades y programas de bienestar comunitario, particularmente con aquellas autoridades que atiendan temas relacionados con la defensa de los derechos consagrados en la Ley para la Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Nuevo León;

VI.- Efectuar aportaciones relativas a las particularidades del municipio que contribuyan a la formulación de contenidos locales a ser propuestos para los planes y programas de estudio;

VII.- Opinar en asuntos pedagógicos;

VIII.- Coadyuvar a nivel municipal en actividades de protección civil y emergencia escolar;

IX.- Promover la superación educativa en el ámbito municipal mediante certámenes interescolares;

X.- Promover actividades de orientación, capacitación y difusión dirigidas a padres de familia y tutores, para que cumplan cabalmente con sus obligaciones en materia educativa;

XI.- Proponer estímulos y reconocimientos de carácter social a alumnos, maestros, directivos y empleados escolares;

XII.- Procurar la obtención de recursos complementarios para el mantenimiento físico y para proveer de equipo básico a cada escuela pública; y

XIII.- Realizar actividades para apoyar y fortalecer la educación en el municipio.

Será responsabilidad del Ayuntamiento que en el consejo se alcance una efectiva participación social que contribuya a elevar la calidad y la cobertura de la educación, así como la difusión de programas preventivos de delitos que se puedan cometer en contra de niñas, niños y adolescentes o de quienes no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o para resistirlo.

Artículo 100. En la entidad funcionará un consejo estatal de participación social en la educación como órgano de consulta, orientación, apoyo e información, en el que se encuentren representados madres y padres de familia, representantes de sus asociaciones, docentes y representantes de su organización sindical, instituciones formadoras de maestras y maestros, autoridades educativas estatales y municipales, organizaciones de la sociedad civil cuyo objeto social sea la educación, así como los sectores social y productivo de la entidad especialmente interesados en la educación. Este consejo promoverá y apoyará entidades extraescolares de carácter cultural, cívico, deportivo y de bienestar social; coadyuvará a nivel estatal en actividades de protección civil y emergencia escolar; sistematizará los elementos y aportaciones relativos a las particularidades de la entidad federativa que contribuyan a la formulación de contenidos estatales en los planes y programas de estudio; podrá opinar en asuntos pedagógicos; conocerá las demandas y necesidades que emanen de la participación social en la educación a través de los consejos escolares y municipales, conformando los requerimientos a nivel estatal para gestionar ante las instancias competentes su resolución y apoyo; conocerá los resultados de las evaluaciones que efectúen las autoridades educativas y colaborará con ellas en actividades que influyan en el mejoramiento de la calidad y la cobertura de la educación.

Artículo 101. Los consejos de participación a que se refiere esta sección, se abstendrán de intervenir en los aspectos laborales de los establecimientos educativos y no deberán participar en cuestiones políticas ni religiosas.

SECCIÓN 4. DE LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN

Artículo 102. El Ejecutivo Estatal, a través de los convenios de coordinación, colaboración y consenso, promoverá con los medios, la difusión de los fines y criterios de la educación para inducir la participación corresponsable de la sociedad.

Artículo 103. Las instituciones del Sistema Educativo Estatal podrán realizar actividades escolares y extra-escolares, con la finalidad de orientar en las personas una actitud reflexiva y analítica, en relación con los mensajes que difundan los medios de comunicación.

Artículo 104. Los medios de comunicación social del Gobierno del Estado y de los Municipios proporcionarán tiempo y espacios para difundir y promover actividades educativas, culturales y las relacionadas con la promoción de la cultura de la transparencia.

Artículo 105. Para impartir educación a distancia, quienes soliciten la autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios, deberán cumplir previamente los requisitos establecidos para el tipo educativo que impartan, así como sujetar el servicio que presten a lo dispuesto en las Leyes y reglamentos relativos al medio de comunicación que utilicen.

CAPÍTULO VI. DE LA EDUCACIÓN QUE IMPARTAN LOS PARTICULARES

Artículo 106. Los particulares podrán impartir educación en cualquiera de sus tipos y modalidades.

Por lo que concierne a la educación preescolar, primaria, secundaria, la normal y demás para la formación de maestros y maestras de educación básica, deberán obtener previamente, en cada caso, la autorización expresa de la dependencia que indique la Ley General. Tratándose de estudios distintos de los antes mencionados podrán obtener el reconocimiento de validez oficial de estudios.

La autorización y el reconocimiento serán específicos para cada plan de estudios. Para impartir nuevos estudios se requerirá, según el caso, la autorización o el reconocimiento respectivos.

La autorización y el reconocimiento incorporan a las instituciones que los obtengan, respecto de los estudios a que la propia autorización o dicho reconocimiento se refiere, al sistema educativo nacional.

Artículo 107. Las autorizaciones y los reconocimientos de validez oficial de estudios se otorgarán cuando los solicitantes cuenten:

I.- Con personal que acredite la preparación adecuada para impartir educación y, en su caso, satisfaga los demás requisitos a que se refiere el Artículo 21 de la Ley General;

II.- Con instalaciones, infraestructura y equipamiento que satisfagan las condiciones higiénicas, de seguridad y pedagógicas que la autoridad educativa determine. Para establecer un nuevo plantel se requerirá, según el caso, una nueva autorización o un nuevo reconocimiento; y

III.- Con planes y programas de estudio que la autoridad educativa considere procedentes, en el caso de educación distinta de la educación preescolar, primaria, secundaria, la normal y demás para la formación de docentes de educación básica.

Artículo 108. La autoridad educativa estatal publicará en el mes de enero de cada año en el órgano informativo oficial correspondiente y en sus portales electrónicos, una relación de las instituciones a las que haya concedido autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios durante el año anterior a la publicación, así como de aquellas a las que hayan autorizado a revalidar o equiparar estudios. Asimismo, publicará oportunamente y en cada caso, la inclusión o la supresión del acuerdo por el que se otorguen, nieguen, revoquen o retiren las autorizaciones o reconocimientos respectivos.

Los particulares que impartan estudios con autorización o con reconocimiento deberán mencionar en la documentación que expidan y en la publicidad que hagan, una leyenda que indique su calidad de incorporados, el número y fecha del acuerdo respectivo, así como la autoridad que lo otorgó.

De igual manera indicarán en dicha publicación, los nombres de los educadores que obtengan resultados suficientes, una vez que apliquen las evaluaciones, que dentro del ámbito de sus atribuciones y de conformidad con lo dispuesto por esta Ley y demás disposiciones aplicables, les correspondan.

Las autoridades educativas deberán entregar a las escuelas particulares un reporte de los resultados que hayan obtenido sus docentes y alumnos en las evaluaciones correspondientes.

Artículo 109. Los particulares que impartan educación con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios deberán:

I.- Cumplir con lo dispuesto en el artículo 3º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Constitución Política del Estado Libre y

Soberano de Nuevo León, en la Ley General, en la presente Ley y en las demás disposiciones aplicables;

II.- Cumplir con los planes y programas de estudio que las autoridades educativas competentes hayan determinado o considerado procedentes;

III.- Utilizar los libros de texto gratuitos y demás materiales didácticos que la autoridad educativa determine para la educación básica obligatoria;

IV.- Proporcionar un mínimo del cinco por ciento de becas del total de la matrícula del período escolar correspondiente, a los alumnos que cursen la educación básica y especial.

Esta disposición se aplicará también a las escuelas e institutos técnicos que cuenten con reconocimiento oficial por parte de la Secretaría de Educación Estatal.

La Secretaría de Educación Estatal, por conducto de la autoridad competente, vigilará la asignación del número de becas a que se refiere esta fracción, en los términos del Reglamento correspondiente;

V.- Facilitar y colaborar en las actividades de evaluación, inspección y vigilancia que la autoridad educativa estatal o escolar realice u ordene. En lo relativo a las preparatorias abiertas, la autoridad educativa estatal será la que realice la evaluación;

VI.- Cumplir con los requisitos previstos en el Artículo 107 de esta Ley y sujetarse a los acuerdos y demás disposiciones que dicte la autoridad educativa estatal para los planteles escolares en la entidad, y

VII.- Respetar el monto establecido para el pago del título profesional, de acuerdo con el tabulador general.

Artículo 110. La autoridad educativa estatal establecerá un período anual de recepción de solicitudes para la autorización o reconocimiento oficial de estudios y deberá resolver las mismas en un plazo no mayor de 60 días hábiles para la autorización y reconocimiento. Dichos términos empezarán a contar una vez que se cumplan todos los requisitos solicitados.

Artículo 111. Ninguna institución educativa está autorizada para exhibir en su propaganda o documentación leyendas alusivas al registro en trámite de autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios.

Artículo 112. Las autoridades que otorguen autorizaciones y reconocimientos de validez oficial de estudios deberán de inspeccionar y vigilar los servicios

educativos de los cuales concedieron dichas autorizaciones o reconocimientos. Las autoridades procurarán llevar a cabo una visita de inspección por lo menos una vez al año. La persona encargada de la visita deberá identificarse adecuadamente.

Para realizar una visita de inspección, la persona encargada deberá identificarse y mostrar la orden correspondiente expedida por la autoridad competente. La visita se realizará en el lugar y fecha indicada y versará sobre los asuntos específicos señalados en dicha orden.

Desahogada la visita, se suscribirá el acta correspondiente por quienes hayan intervenido y por dos testigos, mismos que serán nombrados por el visitado. En su caso se hará constar en dicha acta la negativa del visitado de suscribirla sin que esa negativa afecte a su validez. Un ejemplar del acta se pondrá a disposición del visitado.

Los particulares podrán presentar a las autoridades educativas, documentación relacionada con la visita dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de inspección.

De la información contenida en el acta correspondiente así como la documentación relacionada, que en su caso presenten los particulares, las autoridades educativas podrán formular medidas correctivas, mismas que harán del conocimiento de los particulares.

Las autoridades educativas emitirán la normativa correspondiente para realizar las tareas de inspección y vigilancia.

Artículo 113. Los particulares que impartan estudios en diferentes tipos, niveles y modalidades, sin autorización o sin reconocimiento de validez oficial, deberán mencionar esta circunstancia en su correspondiente publicidad y documentación la cual deberá aceptar expresamente el educando o sus padres o tutores, al ingresar a la institución educativa y deberán además registrarse en la Secretaría de Educación, sin que esta circunstancia implique derechos a su favor o la incorporación al sistema educativo estatal.

Además, deberán contar con personal que acredite la preparación adecuada para impartir educación y con instalaciones que satisfagan las condiciones higiénicas, de seguridad y pedagógicas que la autoridad educativa determine. En el caso de educación inicial deberán, además, contar con personal que acredite la preparación adecuada para impartir educación; contar con instalaciones y demás personal que satisfagan las condiciones higiénicas, de seguridad y pedagógicas que la autoridad educativa determine; cumplir los requisitos a que alude el artículo 71 de la presente Ley; presentar las evaluaciones que correspondan, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y demás disposiciones correspondientes

que deriven en el marco del sistema nacional de evaluación educativa, y tomar las medidas a que se refiere el artículo 67 BIS, así como facilitar la inspección y vigilancia de las autoridades competentes.

CAPÍTULO VII. DE LA VALIDEZ OFICIAL DE ESTUDIOS Y CERTIFICACIÓN DE CONOCIMIENTOS

Artículo 114. Los estudios realizados en el sistema educativo estatal tendrán validez en toda la República con fundamento en lo establecido en la Ley General.

Las instituciones del sistema educativo estatal, conforme a los lineamientos que establezcan las autoridades educativas, expedirán certificados y otorgarán constancias, diplomas, títulos o grados académicos, estos deberán registrarse en el Sistema de Información y Gestión Educativa y entregárseles a las personas que hayan concluido estudios de conformidad con los requisitos establecidos en los planes y programas de estudio correspondientes.

Artículo 115. Los estudios realizados fuera del sistema educativo nacional podrán adquirir validez oficial, mediante su revalidación, siempre y cuando sean equiparables con estudios realizados dentro de dicho sistema.

La revalidación podrá otorgarse por niveles educativos, por grados escolares, ciclos o por asignaturas u otras unidades de aprendizaje, según lo establezca la regulación respectiva, la cual deberá facilitar el tránsito de educandos en el sistema Educativo Nacional.

Artículo 116. Los estudios realizados dentro del sistema educativo nacional podrán, en su caso, declararse equivalentes entre sí con los del sistema educativo estatal, por niveles educativos, grados escolares, asignaturas u otras unidades de aprendizaje, según lo establezca la regulación respectiva.

Artículo 117. La autoridad educativa estatal otorgará revalidaciones y equivalencias únicamente cuando estén referidas a planes y programas de estudio que se impartan en su respectiva competencia.

Artículo 118. La autoridad educativa estatal no reconocerá los documentos expedidos por instituciones que carezcan de reconocimiento de validez oficial de estudio.

Artículo 119. La autoridad educativa estatal, en concordancia con la autoridad educativa federal por acuerdo de su titular, establecerá procedimientos por medio de los cuales se puedan expedir certificados, constancias, diplomas o títulos a quienes acrediten conocimientos terminales que correspondan a cierto nivel educativo o grado escolar, adquiridos en forma autodidacta o a través de la experiencia laboral.

CAPÍTULO VIII. DE LAS INFRACCIONES, SANCIONES Y EL RECURSO ADMINISTRATIVO

SECCIÓN 1. DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 120. Son infracciones de quienes prestan servicios educativos:

I.- Incumplir cualesquiera de las obligaciones previstas en el Artículo 109 de esta Ley;

II.- Suspender el servicio educativo en días y horas no autorizados por el calendario escolar aplicable, sin que medie motivo justificado, caso fortuito o fuerza mayor;

III.- Realizar o permitir la publicidad o comercialización de bienes o servicios no autorizados dentro del plantel escolar, notoriamente ajenos al proceso educativo;

IV.- Ocultar a los padres, madres o tutores las conductas del alumnado que deben ser de su conocimiento;

V.- No utilizar los libros de texto y materiales educativos que la autoridad educativa autorice y determine para la educación preescolar, primaria y secundaria;

VI.- Dar a conocer antes de su aplicación los exámenes o cualesquiera otros instrumentos de admisión, acreditación o evaluación a quienes habrán de presentarlos;

VII.- Incurrir en conductas que pongan en riesgo la salud, la seguridad del alumnado e incumplir con lo establecido en la Sección 3 denominado "de la Seguridad en las Escuelas" del Capítulo I de esta Ley;

VIII.- Oponerse a las actividades de evaluación, inspección y vigilancia, así como no proporcionar información veraz y oportuna;

IX.- Expedir certificados, constancias, diplomas o títulos a quienes no cumplan los requisitos aplicables;

X.- Incumplir con los lineamientos generales para el uso de material educativo en la educación preescolar, primaria y secundaria;

XI.- Ostentarse como plantel incorporado sin contar con la autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios;

XII.- Incumplir con lo dispuesto en el Artículo 113 de esta Ley;

XIII.- Impartir la educación preescolar, primaria, secundaria, la normal y demás para la formación de maestros y maestras de educación básica, sin contar con la autorización correspondiente;

XIV.- Permitir la venta de alimentos de bajo o nulo valor nutricional, en las escuelas de nivel básico;

XV.- Incumplir cualesquiera de los demás preceptos de esta Ley, así como las disposiciones reglamentarias que de ella se deriven;

XVI.- Contravenir las disposiciones contempladas en el artículo 7, en el segundo párrafo de la fracción II del artículo 68, 71, y en el artículo 108 tercer párrafo, por lo que corresponde a las autoridades educativas;

XVII.- Administrar a los educandos, sin previa prescripción médica y consentimiento informado de los padres o tutores, medicamentos que contengan sustancias psicotrópicas o estupefacientes;

XVIII.- Promover en los educandos, por cualquier medio, el uso de medicamentos que contengan sustancias psicotrópicas o estupefacientes;

XIX.- Expulsar o negarse a prestar el servicio educativo a personas que presenten problemas de aprendizaje o condicionar su aceptación o permanencia en el plantel a someterse a tratamientos médicos específicos, o bien, presionar de cualquier manera a los padres, madres o tutores para que acudan a médicos o clínicas específicas para la atención de problemas de aprendizaje de los educandos; e

XX.- Incumplir con las medidas correctivas derivadas de las visitas de inspección.

Artículo 121. Las infracciones a la presente Ley, cometidas por particulares que presten un servicio educativo serán sancionadas por la autoridad educativa competente en la forma siguiente:

I.- Multa hasta por el equivalente a cinco mil veces el salario mínimo general vigente en la región del Estado donde se encuentra ubicada la institución educativa y en la fecha en la que se cometa la infracción;

II.- Revocación de la autorización o retiro del reconocimiento de validez oficial de estudios correspondientes.

La imposición de la sanción establecida en esta fracción, no excluye la posibilidad de que sea impuesta alguna multa; y

III.- Clausura de los establecimientos educativos.

Artículo 122. Cuando la autoridad educativa responsable de la prestación del servicio, o que haya otorgado la autorización o el reconocimiento de validez oficial de estudios, considere que existen causas justificadas que ameriten la imposición de sanciones, se llevará a cabo el siguiente procedimiento:

I.- Se le notificará por escrito, debidamente fundado y motivado, al presunto infractor o infractora, la conducta atribuida para que dentro de un término de quince días hábiles, manifieste por escrito lo que a su derecho convenga, por sí o por medio de su representante legal, y proporcione los datos y documentos que le sean requeridos; y

II.- La autoridad, una vez transcurrido el plazo señalado en la fracción anterior, dictará la resolución que corresponda dentro de los quince días hábiles siguientes, con base en los datos aportados por el presunto infractor o infractora y las demás constancias que obren en el expediente, según la existencia de las infracciones y en su caso se impondrán al infractor las sanciones correspondientes.

Para determinar la sanción económica se considerarán las circunstancias en que se cometió la infracción, los daños y perjuicios que se hayan producido o puedan producirse al alumnado, la gravedad de la infracción, las condiciones socioeconómicas del infractor o infractora, el carácter intencional o no de la infracción y si se trata de reincidencia.

Artículo 123. La negativa o revocación de la autorización otorgada a particulares produce efectos de clausura del servicio educativo de que se trate.

El retiro de reconocimiento de validez oficial se referirá a los estudios que se impartan a partir de la fecha en que se dicte la resolución. Los realizados mientras la institución contaba con el reconocimiento mantendrán su validez oficial.

La autoridad educativa que dicte la resolución adoptará las medidas que sean necesarias para evitar perjuicios al alumnado.

En el caso de autorizaciones, cuando la revocación se dicte durante un ejercicio lectivo, la institución podrá seguir funcionando, a juicio y bajo la vigilancia de la autoridad educativa, hasta que aquél concluya.

Artículo 124. Las sanciones del orden económico que sean impuestas conforme a esta sección, adquirirán la naturaleza de crédito fiscal, la autoridad fiscal estatal será la encargada de hacerlas efectivas conforme a la normatividad aplicable.

SECCIÓN 2. DEL RECURSO ADMINISTRATIVO

Artículo 125. En contra de las resoluciones de las autoridades educativas dictadas con fundamento en las disposiciones de esta Ley y demás derivadas de ésta,

podrá interponerse recurso de revisión dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de su notificación; a excepción hecha de la relativa a la imposición de multas, mismas que se rigen por las Leyes fiscales aplicables.

Transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior sin que el interesado interponga recurso, la resolución tendrá el carácter de definitiva.

Asimismo, podrá interponerse dicho recurso cuando la autoridad no dé respuesta en un plazo de 60 días hábiles siguientes a la presentación de las solicitudes de autorización o de reconocimiento de validez oficial de estudios.

Artículo 126. El recurso se interpondrá por escrito ante la autoridad inmediata superior a la que emitió el acto recurrido u omitió resolver la solicitud correspondiente.

La autoridad receptora deberá sellarlo y firmarlo de recibido; anotará la fecha y hora en que se presente, así como el número de anexos que lo acompañan. En el mismo acto devolverá, al interesado, copia debidamente sellada y firmada por el interesado.

Artículo 127. En el recurso deberán expresarse el nombre y domicilio del recurrente y los agravios, acompañándose los elementos de prueba que se consideren necesarios, así como las constancias que acrediten la personalidad del promovente.

En el caso de incumplimiento de los requisitos antes señalados, la autoridad educativa podrá señalar improcedente el recurso.

Artículo 128. Al interponerse el recurso podrá ofrecerse toda clase de pruebas excepto la confesional y acompañarse con los documentos relativos. Si se ofrecen pruebas que requieran desahogo, se abrirá un plazo no menor de cinco ni mayor de treinta días hábiles para tales efectos. La autoridad educativa que esté conociendo del recurso, podrá allegarse los elementos de convicción adicionales que considere necesarios.

Artículo 129. La autoridad educativa dictará resolución dentro de los treinta días hábiles siguientes, a partir de la fecha:

- I.- Del acuerdo de admisión del recurso, cuando no se hubiesen ofrecido pruebas o las ofrecidas no requieran plazo especial de desahogo; y
- II.- De la conclusión del desahogo de las pruebas o, en su caso, cuando haya transcurrido el plazo concedido para ello y no se hubieren desahogado.

La resolución del recurso se notificará a las partes interesadas, o a sus representantes legales, personalmente o por correo certificado con acuse de recibo.

Artículo 130. La interposición del recurso suspenderá la ejecución de la resolución impugnada si concurren los requisitos siguientes:

I.- Que lo solicite el recurrente;

II.- Que el recurso haya sido admitido;

III.- Que de otorgarse no implique la continuación o consumación de actos u omisiones que ocasionen infracciones a esta Ley; y

IV.- Que no ocasionen daños o perjuicios a los educandos o a terceros en los términos de esta Ley.

TRANSITORIOS

PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se abrogan la Ley de Educación para el Estado de Nuevo León publicada en el Periódico Oficial del Estado el 29 de agosto de 1984 y la Ley de Funcionamiento de Sociedades de Padres de Familia y Maestros en el Estado de Nuevo León de diciembre de 1950.

TERCERO. Las disposiciones normativas derivadas de las Leyes mencionadas en el Artículo anterior se seguirán aplicando, en lo que no se opongan a la presente Ley, hasta en tanto se expida la normatividad a que se refiere esta Ley.

CUARTO. El Programa Estatal de Educación mencionado en esta Ley se expedirá en un plazo no mayor a noventa días hábiles contados a partir de la fecha de la entrada en vigor de esta Ley.

QUINTO. Los servicios para la formación de maestros y maestras a cargo de la autoridad educativa estatal tendrán, además de las finalidades previstas en la presente Ley, la de regularizar, con nivel de licenciatura, a maestros y maestras en servicio que por cualquier circunstancia tengan un nivel de estudios distinto del anteriormente mencionado.

SEXTO. Los procedimientos en trámite antes de la entrada en vigor de esta Ley se continuarán desahogando conforme a las disposiciones legales que se abrogan, hasta el término de dicho proceso.

SÉPTIMO. Las autoridades competentes se obligan a respetar íntegramente los derechos de los trabajadores de la educación y reconocer la titularidad de las relaciones laborales colectivas de su organización sindical en los términos de su registro vigente y de acuerdo con las disposiciones legales correspondientes al expedir esta Ley.

OCTAVO. Los particulares que impartan educación con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios, que después de la fecha de la expedición de dicha autorización o reconocimiento, hayan abierto otros planteles educativos sin sujetarse a los requisitos que establece el Artículo 55 fracción II de la Ley General tendrán un plazo no mayor a noventa días naturales, contados a partir de la fecha de entrada en vigor de esta Ley, para obtener la autorización a que se refiere el Artículo 109 de este mismo ordenamiento.

Por lo tanto envíese al Ejecutivo del Estado, para su promulgación y publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en Monterrey, su Capital, a los veintinueve días del mes de septiembre del año dos mil.- PRESIDENTE: DIP. HERMENEGILDO ESTRADA RODRÍGUEZ; DIP. SECRETARIO: GUSTAVO RUBÉN GARCÍA DOMÍNGUEZ; DIP. SECRETARIO: GILBERTO GARZA GARZA.- Rúbricas.-

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Despacho del Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León, en Monterrey, su Capital, a los doce días del mes de octubre del año dos mil.

EL C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

LIC. FERNANDO DE JESUS CANALES CLARIOND

EL C. SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

LIC. JOSE LUIS COINDREAU GARCIA

EL C. SECRETARIO DE EDUCACION

LIC. JOSE MARTINEZ GONZALEZ

EL C. SECRETARIO DE FINANZAS Y TESORERIA GENERAL DEL ESTADO

LIC. FERNANDO ELIZONDO BARRAGAN

TRANSITORIO DE REFORMA DE FECHA 13 DE JUNIO DE 2007.

DECRETO N° 93.- Se reforma la Ley de Educación del Estado por adición de un Artículo 90 Bis.

ÚNICO: El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

Por lo tanto envíese al Ejecutivo del Estado, para su promulgación y publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en Monterrey, su capital, a los veintinueve días del mes de mayo de 2007.

PRESIDENTE: DIP. FERNANDO ALEJANDRO LARRAZABAL BRETÓN; DIP. SECRETARIA: JUANA AURORA CAVAZOS CAVAZOS; DIP. SECRETARIO: JAVIER PONCE FLORES.- Rúbricas.-

Por tanto, mando se Imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Despacho del Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León, en Monterrey, su Capital, a los 29 días del mes de mayo del año 2007.

TRANSITORIO DE REFORMA DE FECHA 11 DE ENERO DE 2008.

DECRETO N° 206.- Se reforman los Artículos 4, fracción III, inciso b), 6, 16, fracción V, 21, fracciones II, III, y V, 22 fracción IX, 23, fracción III, 28, 42, 44, 45, 46, 78, 86, primer párrafo, 93, fracción 1, 98, 99, primer párrafo, 100, 106 segundo párrafo, 107, fracción III y 120 fracciones V, X y XIII; y se adicionan la fracción XI del Artículo 22 recorriéndose las actuales fracciones XI y XII para ser XII y XIII respectivamente, así como el Artículo 93 Bis; de la Ley de Educación del Estado.

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en Monterrey, su capital, a los veinte días del mes de diciembre de 2007.

PRESIDENTA: DIP. JUANA AURORA CAVAZOS CAVAZOS; DIP. SECRETARIO: NOÉ TORRES MATA; DIP. SECRETARIA: LAURA PAULA LÓPEZ SÁNCHEZ.- Rúbricas.-

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Despacho del Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León, en Monterrey, su Capital, a los 26 días del mes de diciembre del año 2007.

TRANSITORIO DE REFORMA DE FECHA 20 DE JUNIO DE 2008.

DECRETO N° 243.- Se reforman los Artículos 4, fracción III, inciso e); 7, fracción XVII y XVIII; 16, fracciones IX y XII; 23, primer párrafo y su fracción VII; 32, fracciones IV y V; 49; 51; 93, fracción VII, 109, fracción IV y 120, fracción VII; y se adicionan, una fracción XIX al artículo 7; una fracción XIII recorriéndose la actual fracción XIII a ser una fracción XIV del Artículo 16; una Sección 3 en el Capítulo I denominada "De la Seguridad en las Escuelas" compuesta por el Artículo 20 Bis; una fracción VI al Artículo 32, de la Ley de Educación del Estado.

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Los Centros o los Programas Educativos Especializados señalados en el Artículo 49, deberán iniciar operaciones a partir del inicio del ciclo escolar 2009 - 2010, o sujeto a la disponibilidad presupuestal conforme a la Ley de Egresos de ese año.

Por lo tanto envíese al Ejecutivo del Estado, para su promulgación y publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en Monterrey, su capital, a los veintiocho días del mes de mayo de 2008.

PRESIDENTA: DIP. JUANA AURORA CAVAZOS CAVAZOS; DIP. SECRETARIO: NOÉ TORRES MATA; DIP. SECRETARIA: LAURA PAULA LÓPEZ SÁNCHEZ.-
Rúbricas.-

Por tanto mando se imprima, publique, circule .y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Despacho del Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León, en Monterrey, su Capital, a los 30 días del mes de mayo del año 2008.

TRANSITORIO DE REFORMA DE FECHA 19 DE DICIEMBRE DE 2008.

DECRETO N° 300.- Se reforman los Artículos 7 en su fracción XIV; 9, 68 en su fracción V y 104 de la Ley de Educación del Estado de Nuevo León.

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Por lo tanto envíese al Ejecutivo del Estado, para su promulgación y publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Sajón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en Monterrey, su capital, a los diecinueve días del mes de noviembre 2008.

TRANSITORIO DE REFORMA DE FECHA 14 DE ENERO DE 2011.

DECRETO N° 147.- Se reforman las fracciones XVIII y XIX del Artículo 7; la fracción IX del Artículo 21 y la fracción XIII del Artículo 120; se adiciona una fracción XX al Artículo 7. las fracciones X y XI al Artículo 21 recorriéndose la actual fracción X para ser la XII, y la fracción XIV al artículo 120 recorriéndose la actual fracción XIV para ser la fracción XV, y se deroga la fracción XI del Artículo 22; todas disposiciones de la Ley de Educación del Estado de Nuevo León.

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Por lo tanto envíese al Ejecutivo del Estado para su promulgación y publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en Monterrey, su capital, a los quince días del mes de diciembre de 2010.

PRESIDENTE: CIP. JOSEFINA VILLARREAL GONZÁLEZ; DIP. SECRETARIA: MARTHA DE LOS SANTOS GONZÁLEZ; DIP. SECRETARIO ENRIQUE GUADALUPE PÉREZ VILLA.- Rúbricas.-

TRANSITORIO DE REFORMA DE FECHA 05 DE AGOSTO DE 2011.

DECRETO N° 234.- Se reforma el párrafo primero del Artículo 46 y se adiciona un segundo párrafo conteniendo las fracciones I, II, III y IV del mismo artículo de la Ley de Educación del Estado.

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO,- La Secretaria de Educación en coordinación con la Secretaría de Salud del Estado de Nuevo León, y de ser necesario con el sector privado, desarrollaran un Programa Estatal de Salud Integral en las Escuelas para cumplimentar lo establecido en el presente Decreto.

Por lo tanto envíese al Ejecutivo del Estado para su promulgación y publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en Monterrey, su capital, a los treinta días del mes de julio de 2011.

PRESIDENTE POR MINISTERIO DE LEY: DIP. HUMBERTO GARCIA SOSA; DIP. SECRETARIA: MARTHA DE LOS SANTOS GONZÁLEZ; DIP. SECRETARIO ENRIQUE GUADALUPE PÉREZ VILLA.- Rúbrica.

Por tanto, mando se Imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Despacho del Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León, en Monterrey, su Capital, al día 02 del mes de Agosto del año 2011.

EL C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE NUEVO LEON

RODRIGO MEDINA DE LA CRUZ

RÚBRICA.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

JAVIER TREVIÑO CANTU

RÚBRICA.

TRANSITORIOS DE REFORMA DE FECHA 25 DE NOVIEMBRE DE 2011.

DECRETO N° 251.- Se reforman las fracciones XIX y XX del Artículo 7; la fracción III del Artículo 8; las fracciones XI y XII del Artículo 21; la fracción XI del Artículo 22; la fracción IV del Artículo 23; el Artículo 67; la fracción II del Artículo 68; y se adicionan con las fracciones XXI y XXII el Artículo 7; con un Artículo 20 Bis 1; con una fracción XIII el Artículo 21 y un segundo párrafo a la fracción 11 el Artículo 68, de la ley de Educación del Estado.

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al siguiente día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Por lo tanto envíese al Ejecutivo del Estado para su promulgación y publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en Monterrey, su capital, los treinta y un días del mes de octubre de 2011.

PRESIDENTE: DIP. JORGE SANTIAGO ALANÍS ALMAGUER; DIP.
SECRETARIO: JESÚS RENÉ TIJERINA CANTÚ; DIP. SECRETARIO ARTURO
BENAVIDES CASTILLO.- Rúbricas.-

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.
Dado en el Despacho del Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León, en Monterrey, su Capital, al día 03 de noviembre del año 2011.

EL C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL

RODRIGO MEDINA DE LA CRUZ

RÚBRICA.

EL C. SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

JAVIER TREVIÑO CANTÚ

RÚBRICA.

TRANSITORIOS DE REFORMA DE FECHA 22 DE FEBRERO DE 2012.

DECRETO N° Se reforman las fracciones XXI y XXII del artículo 7, y las fracciones VII y VIII del artículo 23; se adiciona la fracción XXIII al artículo 7, y la fracción XXIII al artículo 7 y la fracción IX al artículo 23, de la Ley de Educación del Estado de Nuevo León.

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

Por lo tanto envíese al Ejecutivo para su promulgación y publicación en el Periódico Oficial del Estado,

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en Monterrey, su Capital, a los veintiún días del mes de enero del año dos mil doce.

PRESIDENTE: DIP. JORGE SANTIAGO ALANIS ALMAGUER; OIP.
SECRETARIO: JESÚS RENÉ TIJERINA CANTÚ; DIP. SECRETARIO POR
MINISTERIO DE LEY: AUCIA MARGARITA HERNÁNDEZ OUVARES.- Rúbricas.-

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Despacho del Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León, en Monterrey, su Capital, al día 31 del mes de enero del año 2012.

EL C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL

RODRIGO MEDINA DE LA CRUZ

RÚBRICA.

EL C. SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

JAVIER TREVIÑO CANTÚ

RÚBRICA.

TRANSITORIO DE REFORMA DE FECHA 22 DE JUNIO DE 2012.

DECRETO N° 339.- Se adiciona un párrafo segundo al artículo 13 de la Ley de Educación del Estado de Nuevo León.

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Por lo tanto envíese al Ejecutivo para su promulgación y publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en Monterrey, su Capital, a los 21 días del mes de mayo del año dos mil doce.

PRESIDENTE: DIP. JORGE SANTIAGO ALANIS ALMAGUER; DIP. SECRETARIO: JESÚS RENÉ TIJERINA CANTÚ; DIP. SECRETARIO ARTURO BENAVIDES CASTILLO- Rúbricas.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Despacho del Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León, en Monterrey, su Capital, al día 29 del mes de mayo del año 2012.

EL C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL

DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

RODRIGO MEDINA DE LA CRUZ

RÚBRICA.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

ALVARO IBARRA HINOJOSA

RÚBRICA.

TRANSITORIO DE REFORMA DE FECHA 08 DE FEBRERO DE 2013.

DECRETO N° 48.- Se reforma por adición de una fracción tercera al artículo 5 de la Ley de Educación del Estado de Nuevo León.

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Por lo tanto envíese al Ejecutivo para su promulgación y publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en Monterrey, su Capital, a los 23 días del mes de diciembre del año dos mil doce. LUIS DAVID ORTIZ SALINAS; DIP. SECRETARIO: JUAN MANUEL CAVAZOS BALDERAS; DIP. SECRETARIA: REBECA CLOUTHIER CARRILLO.- Rúbricas.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Despacho del Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León, en Monterrey, su Capital, al día 09 del mes de enero del año 2013.

EL C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL

DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

RODRIGO MEDINA DE LA CRUZ

RÚBRICA.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

ALVARO IBARRA HINOJOSA

TRANSITORIOS DE REFORMA DE FECHA 14 DE MARZO DE 2014.

DECRETO N° 151.- Se reforman los artículos 1 primer párrafo; 2 primer y tercer párrafo; 4 tercer párrafo del inciso e) de la fracción III; 5 primer y segundo párrafo y fracciones I, II y III; 6; 7 primer párrafo y fracciones IV, VI y XV; 8 primer párrafo y fracciones II y III; 10; 11; 13; 14; 16 fracciones V, VII, IX, XIII y XIV; 17; 18; 19 segundo y tercer párrafo; 20; 20 bis fracciones I y II; 20 bis I; 21 fracciones IV, VIII, IX, XI, XII y XIII; 22 fracciones III, XI, XII y XIII; 23 fracciones I y III; 27 fracciones I, II, III, VI y VII; 28; 29 primer párrafo; 30; 32 primer párrafo y fracciones II, IV, V y VI; 36 primer y tercer párrafos; 39; 49 primer, segundo y tercer párrafo; 51 Primer párrafo; 52; 60 segundo y tercer párrafo; 62; 63 primer párrafo, la fracción II y el último párrafo; 70; 71; 72 fracciones I, IV y V; 73 primer párrafo; 80; 82; 83; 84; 85 segundo párrafo; 90 fracción III; 91; 92 fracciones I, VIII y IX; 93 fracciones I y V; 95 Fracciones II y III; 98; 99; 100; 109 fracción I; 112 primer párrafo; 113 segundo párrafo y 120 fracciones XIV y XV. Se adicionan la fracción IV del artículo 8; las fracciones XV, XVI, XVII, XVIII y XIX del artículo 16; las fracciones VIII BIS, XIV, XV, XVI y XVII del artículo 21; las fracciones I Bis, II Bis, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX y último párrafo del artículo 22; las fracciones VIII, IX, X, y último párrafo del artículo 27; las fracciones VII y VIII al Artículo 32; el quinto párrafo al artículo 36; el

artículo 41 bis; El segundo y tercer párrafo al artículo 51; el artículo 67 bis; las fracciones VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV y XV al artículo 72; el artículo 82 bis las fracciones X, XI, XII, XIII, XIV, XV y XVI al artículo 92; el tercer y cuarto párrafo del artículo 108; los párrafos quinto y sexto del artículo 112; y las fracciones XVI, XVII, XVIII, XIX y XX a el artículo 120 y se deroga el último párrafo del artículo 120, de la Ley de Educación del Estado.

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

TERCERO.- Derogado.

CUARTO.- Derogado.

QUINTO.- Derogado.

SEXTO.- Derogado.

SÉPTIMO.- Derogado.

OCTAVO.- Derogado.

NOVENO.- Derogado.

DÉCIMO.- Derogado.

DÉCIMO PRIMERO.- Derogado.

DÉCIMO SEGUNDO.- Derogado.

DÉCIMO TERCERO.- Derogado.

DÉCIMO CUARTO.- Derogado.

Por lo tanto envíese al Ejecutivo del Estado para su promulgación y publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en Monterrey, su capital, a los doce días del mes de marzo de 2014.

PRESIDENTE: DIP. FRANCISCO REYNALDO CIENFUEGOS MARTÍNEZ; DIP. SECRETARIO: JOSÉ ADRIÁN GONZÁLEZ NAVARRO; DIP. SECRETARIO: GUSTAVO FERNANDO CABALLERO CAMARGO.- Rúbricas.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Despacho del Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León, en Monterrey, su Capital, al día 13 del mes de marzo de 2014.

ELC. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL

DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

RODRIGO MEDINA DE LA CRUZ

RÚBRICA.

EL C. SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

ALVARO IBARRA HINOJOSA

RÚBRICA.

TRANSITORIO DE REFORMA DE FECHA 01 DE MAYO DE 2014.

DECRETO N° 156.- Se reforma por modificación el artículo Segundo Transitorio y por derogación de los artículos Tercero al Décimo Cuarto Transitorios del Decreto núm. 151 del H. Congreso del Estado, publicado en el periódico Oficial del Estado el 14 de marzo de 2014, por el que se reforman diversos artículos de la Ley de Educación del Estado.

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Por lo tanto envíese al Ejecutivo del estado para su promulgación y publicación en el periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del H. congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en Monterrey, su capital a los veintiocho días del mes de abril de 2014

PRESIDENTE DIP. FRANCISCO REYNALDO CIENFUEGOS MARTÍNEZ; DIP. SECRETARIO: JOSÉ ADRIÁN GONZÁLEZ NAVARRO; DIP. SECRETARIO GUSTAVO FERNANDO CABALLERO CAMARGO.- RÚBRICA.

EL C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

RODRIGO MEDINA DE LA CRUZ

RÚBRICA.

EL C. SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

ALVARO IBARRA HINOJOSA

RÚBRICA.

LA C. SECRETARIA DE EDUCACIÓN

JUANA AURORA CAVAZOS CAVAZOS

RÚBRICA.

TRANSITORIOS DE REFORMA DE FECHA 04 DE NOVIEMBRE DE 2015.

DECRETO N° 010.- Se reforma la Ley de Educación del Estado, por modificación de la fracción XVI, XVII y XVIII al artículo 21; y por adición del artículo 31 Bis.

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor a partir del 15 de agosto del 2016, previo al inicio Ciclo Escolar 2016-2017.

SEGUNDO.- El Titular del Ejecutivo Estatal de manera gradual desde la entrada en vigor del presente Decreto hasta el año 2020, deberá prever en su Presupuesto de Egresos del Estado, las partidas presupuestales necesarias, para dar cumplimiento a lo dispuesto en el mismo, a fin de que en el Ciclo Escolar 2020-2021, estén cubiertas todas las necesidades de infraestructura escolar.

Por lo tanto envíese al Ejecutivo del Estado, para su promulgación y publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en Monterrey, su capital, a los cinco días del mes de octubre de 2015.

PRESIDENTE: DIP. DANIEL CARRILLO MARTÍNEZ; PRIMER SECRETARIA: DIP. ALICIA MARIBEL VILLALÓN GONZÁLEZ; SEGUNDA SECRETARIA: DIP. LETICIA MARLENE BENVENUTTI VILLARREAL.- Rúbricas.-

EL C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

JAIME HELIODORO RODRÍGUEZ CALDERÓN

RÚBRICA.

EL C. SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

MANUEL FLORENTINO GONZÁLEZ FLORES

RÚBRICA.

TRANSITORIOS DE REFORMA DE FECHA 04 DE NOVIEMBRE DE 2015.

DECRETO N° 012.- Se adiciona un párrafo sexto al artículo 36, de la Ley de Educación del Estado de Nuevo León.

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Por lo tanto envíese al Ejecutivo del Estado, para su promulgación y publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en Monterrey, su capital, a los cinco días del mes de octubre de 2015.

PRESIDENTE: DIP. DANIEL CARRILLO MARTÍNEZ; PRIMER SECRETARIA: DIP. ALICIA MARIBEL VILLALÓN GONZÁLEZ; SEGUNDA SECRETARIA: DIP. LETICIA MARLENE BENVENUTTI VILLARREAL.- Rúbricas.-

EL C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

JAIME HELIODORO RODRÍGUEZ CALDERÓN

RÚBRICA.

EL C. SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

MANUEL FLORENTINO GONZÁLEZ FLORES

RÚBRICA.

TRANSITORIOS DE REFORMA DE FECHA 6 DE DICIEMBRE DE 2016.

DECRETO N° 169.- Se reforma las fracciones I y II, así como se adicionan las fracciones III y IV del Artículo 20 Bis de la Ley de Educación del Estado de Nuevo León.

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan todas aquellas disposiciones que contravengan el presente Decreto.

TERCERO.- En un término que no exceda los 120 días naturales a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, los Ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas competencias realizarán las adecuaciones a las disposiciones reglamentarias vinculadas con el presente Decreto.

CUARTO.- La Dirección de Protección Civil Estatal deberá elaborar y presentar en un plazo no mayor de 120 días naturales para su aprobación el Programa Escolar de Protección Civil a que se refiere el Artículo Primero del presente Decreto.

Por lo tanto envíese al Ejecutivo del Estado para su promulgación y publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en Monterrey, su capital, al primer día del mes de noviembre de 2016.

PRESIDENTE POR MINISTERIO DE LEY: DIP. MARCOS MENDOZA VÁZQUEZ;
PRIMER SECRETARIA: DIP. LAURA PAULA LÓPEZ SÁNCHEZ; SEGUNDA
SECRETARIA: DIP. LILIANA TIJERINA CANTÚ.- Rúbricas.

EL C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

JAIME HELIODORO RODRÍGUEZ CALDERÓN

RÚBRICA.

EL C. SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

MANUEL FLORENTINO GONZÁLEZ FLORES

RÚBRICA.

TRANSITORIOS DE REFORMA DE FECHA 28 DE JUNIO DE 2017.

DECRETO NÚM. 275. Se reforma por modificación las fracciones XVIII y XIX y se adiciona una fracción XX del artículo 22 de la Ley de Educación del Estado.

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Por lo tanto envíese al Ejecutivo del Estado para su promulgación y publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en Monterrey, su capital, a los treinta y un días del mes de mayo de dos mil diecisiete.

PRESIDENTE: DIP. ANDRÉS MAURICIO CANTÚ RAMÍREZ; PRIMER SECRETARIA: DIP. LAURA PAULA LÓPEZ SÁNCHEZ; SEGUNDA SECRETARIA: DIP. LILIANA TIJERINA CANTÚ.- Rúbricas.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Despacho del Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León, en Monterrey, su Capital, el día 01 de junio de 2017.

EL C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

JAIME HELIODORO RODRÍGUEZ CALDERÓN

RÚBRICA.

EL C. SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

MANUEL FLORENTINO GONZÁLEZ FLORES

RÚBRICA.

EL C. SECRETARIO DE EDUCACIÓN

ARTURO ESTRADA CAMARGO

TRANSITORIOS DE REFORMA DE FECHA 8 DE NOVIEMBRE DE 2017.

DECRETO No. 307.- Se reforman las fracciones III y IV; y por adición de una fracción V al Artículo 20 Bis de la Ley de Educación del Estado.

ÚNICO.- El presente Decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico Oficial del Estado

Por lo tanto, envíese al Ejecutivo del Estado, para su promulgación y publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en Monterrey, su Capital a los dieciocho días del mes de octubre de dos mil diecisiete.

PRESIDENTA: DIP. KARINA MARLEN BARRÓN PERALES; PRIMERA SECRETARÍA: DIP. LAURA PAULA LÓPEZ SÁNCHEZ; SEGUNDA SECRETARIA: DIP. EVA PATRICIA SALAZAR MARROQUÍN.- Rúbricas.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé cumplimiento. Dado en el Despacho del Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León, en Monterrey, su Capital, al día 26 de octubre de 2017.

EL C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

JAIME HELIODORO RODRÍGUEZ CALDERÓN

EL C. SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

MANUEL FLORENTINO GONZÁLEZ FLORES

EL C. SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA

ARTURO GONZÁLEZ GARCÍA

EL C. SECRETARIO DE EDUCACIÓN

ARTURO ESTRADA CAMARGO

TRANSITORIOS DE REFORMA DE FECHA 20 DE DICIEMBRE DE 2017.

DECRETO NÚM. 308.- Se reforma por modificación los artículos 2; 13 primer párrafo; 14; 21 fracción V; 22 primer párrafo, así como su fracción XVII; 48; 108 primer párrafo; 114 y 115; se adiciona una fracción XVII pasando la actual a ser XIX del artículo 21 y se adiciona una fracción XX recorriéndose las subsecuentes del artículo 22, todos de la Ley de Educación del Estado.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrara en vigor el día siguiente de su Publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan cualquier disposición que se contraponga al presente Decreto.

TERCERO.- Dentro de los 180 días naturales al inicio de la vigencia del presente Decreto, la Secretaria de Educación del Estado, llevará a cabo la modificación a su normativa interna para el cumplimiento de este Decreto.

Por lo tanto, envíese al Ejecutivo del Estado, para su promulgación y publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en Monterrey, su Capital a los catorce días del mes de octubre de dos mil diecisiete.

PRESIDENTA: DIP. KARINA MARLEN BARRÓN PERALES; PRIMERA SECRETARIA: DIP. LAURA PAULA LÓPEZ SÁNCHEZ; SEGUNDA SECRETARIA: DIP. EVA PATRICIA SALAZAR MARROQUÍN.- Rúbricas.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Despacho del Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León, en Monterrey, su capital, al día 23 de noviembre de 2017.

EL C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

JAIME HELIODORO RODRÍGUEZ CALDERÓN

EL C. SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

MANUEL FLORENTINO GONZÁLEZ FLORES

EL C. SECRETARIO DE EDUCACIÓN

ARTURO ESTRADA CAMARGO

TRANSITORIOS DE REFORMA DE FECHA 8 DE ENERO DE 2018.

DECRETO NÚM. 317.- Se reforman los artículos 4, 6, 13, 22, 49, 67 bis, 90 bis, 92 y 93 de la Ley de Educación del Estado.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan las disposiciones contenidas en las Leyes, reglamentos y demás ordenamientos que se opongan a la presente Ley

TERCERO.- Todos los procedimientos iniciados antes de la entrada en vigor del presente decreto serán concluidos conforme a la normatividad con la que se promovieron.

CUARTO.- Los Municipios del Estado de Nuevo León, tendrán en un plazo de 120 días a partir de la entrada en vigor de la presente Ley para modificar sus reglamentos municipales.

QUINTO.- Las reglas de operación para el Fondo Municipal señalado en el Artículo 136 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Nuevo León, contenido en el Artículo Octavo de este Decreto, se ejercerá de manera anual de conformidad a las siguientes bases:

El fondo se integrará con recursos estatales con una aportación que realizará el Ejecutivo del Estado, en doce mensualidades iguales, cuyo monto total anual equivaldrá a la cantidad que resulte de multiplicar el número de habitantes

menores de dieciocho años de edad que residen en el Estado, por la cantidad que para estos efectos se establezca en la Ley de Egresos correspondiente.

Dicho fondo se distribuirá entre los 51 municipios del Estado, para lo cual cada Municipio recibirá por año el equivalente al monto que resulte de multiplicar la cantidad establecida anualmente en la Ley de Egresos del Estado conforme al párrafo que antecede.

En caso de que los recursos aportados al fondo no sean suficientes para garantizar que cada municipio reciba los montos señalados en los párrafos anteriores, el Ejecutivo del Estado, dispondrá lo conducente para ampliar las partidas presupuestales necesarias y aportará los recursos adicionales que se requieran para el debido cumplimiento de lo dispuesto en el presente Artículo.

Para efecto de los cálculos señalados en los párrafos que anteceden se utilizará la información más reciente con que cuente el Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

El Ejecutivo del Estado fijará los lineamientos y las reglas de operación de fondo antes descrito antes del 1 de febrero del 2018.

Por lo tanto, envíese al Ejecutivo del Estado, para su promulgación y publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en Monterrey, su Capital a los seis días del mes de diciembre de dos mil diecisiete.

PRESIDENTA: DIP. KARINA MARLEN BARRÓN PERALES; PRIMERA SECRETARIA POR MINISTERIO DE LEY; DIP. EVA PATRICIA SALAZAR MARROQUÍN; SEGUNDA SECRETARIA POR MINISTERIO DE LEY: DIP. ALICIA MARIBEL VILLALÓN GONZÁLEZ.- Rúbricas.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Despacho del Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León, en Monterrey, su capital, al día 07 de diciembre de 2017.

EL C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

JAIME HELIODORO RODRÍGUEZ CALDERÓN

EL C. SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

MANUEL FLORENTINO GONZÁLEZ FLORES

EL C. SECRETARIO DE FINANZAS Y TESORERO GENERAL DEL ESTADO

CARLOS ALBERTO GARZA IBARRA

TRANSITORIOS DE REFORMA DE FECHA 11 DE ABRIL DE 2018.

DECRETO NÚM. 369. se reforma por adición de una fracción X recorriéndose las subsecuentes al artículo 21; modificación de las fracciones V, Vi y adición de una fracción VII al artículo 109 de la Ley de Educación del Estado".]

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor a los 120 días siguientes al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- La Autoridad Educativa Estatal, deberá presentar dentro de un término de 90 días contados a partir de la publicación del presente Decreto en el Periódico Oficial del Estado, los lineamientos para elaborar el tabulador en términos del Artículo 21 fracción X de la presente ley.

Por lo tanto, envíese al Ejecutivo del Estado, para su promulgación y publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en Monterrey, su Capital a los trece días del mes de marzo de dos mil dieciocho.

PRESIDENTE POR MINISTERIO DE LEY: DIP. JUAN FRANCISCO ESPINOZA EGUÍA; PRIMERA SECRETARIA: DIP. LETICIA MARLENE BENVETUTTI VILLAREAL; SEGUNDA SECRETARIA: DIP. LUDIVINA RODRÍGUEZ DE LA GARZA.- Rúbricas.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Despacho del Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León, en Monterrey, su capital, al día 15 de marzo de 2018.

EL C. GOBERNADOR INTERINO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN

MANUEL FLORENTINO GONZÁLEZ FLORES

EL C. SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

GENARO ALANÍS DE LA FUENTE

EL C. SECRETARIO DE FINANZAS Y TESORERO GENERAL DEL ESTADO

CARLOS ALBERTO GARZA IBARRA

EL SECRETARIO DE EDUCACIÓN

ARTURO ESTRADA CAMARGO